

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)
TERCER TRIMESTRE 2019



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA
TERRITORIAL

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo) TERCER TRIMESTRE 2019

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Edita:
© Ministerio de Política Territorial y Función Pública
NIPO: 785170142

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	50
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	51
CONSEJO DE MINISTROS	118
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de Competencia/Título V y recursos de inconstitucionalidad</i>	118
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	127
3. <i>Otros acuerdos</i>	127
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	128
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	128
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	131
3. <i>Otros acuerdos</i>	132

II. CONFLICTIVIDAD133

CONFLICTIVIDAD EN 2019134

- 1. *Recursos de inconstitucionalidad134*
- 2. *Conflictos sobre Decretos134*
- 3. *Conflictos sobre Otras Disposiciones135*
- 4. *Sentencias del Tribunal Constitucional135*
- 5. *Desistimientos139*

III. CUADROS ESTADÍSTICOS140

- Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional..... 147*
- Sentencias..... 148*
- Desistimientos 150*
- Recursos y conflictos..... 152*
- Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias 158*

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 79/2019, DE 5 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2018, DE 15 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY 3/2015, DE 5 DE MARZO, DE CAZA DE CASTILLA-LA MANCHA Y OTRAS NORMAS EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL Y FISCAL. (Publicada en el BOE de 8.7.2019).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 6904-2018).
- **Norma impugnada:** Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/2018, de 15 de marzo, por la que se modifican la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo primero, apartado cinco (que da nueva redacción al art. 8 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha. El TC precisa en el FJ 2 que la impugnación debe entenderse limitada al párrafo segundo del art. 8.2 de la Ley 3/2015).
- **Motivación del recurso:** Se alega que la norma autonómica, al imputar de forma autónoma la responsabilidad por determinados daños al titular de la infraestructura sin tener en cuenta si tales daños pueden conectarse causalmente con el servicio prestado o no, infringe el art. 106.2 CE, y vulnera el orden constitucional de distribución de competencias, al establecer una regulación incompatible con lo dispuesto en el art. 32 de la

Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), aprobado conforme al art. 149.1.18ª CE. Además, al proyectarse la regulación impugnada sobre infraestructuras que son competencia del estado, se vulneraría, en los términos expuestos en los antecedentes, el art. 149.1.21ª y 24ª CE.

b) Comentario-resumen

El Tribunal estima que, conforme al acuerdo del Consejo de Ministros, de 21 de diciembre de 2018, al suplico de la demanda y a los motivos de inconstitucionalidad que se aducen, la impugnación debe entenderse limitada al párrafo segundo del art. 8.2 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha, en la redacción dada por la Ley 2/2018, de 15 de marzo (FJ 2).

En el mismo se determina que "la responsabilidad de la indemnización por los daños agrícolas, forestales o ganaderos producidos por especies cinegéticas provenientes de zonas de seguridad motivadas por la existencia de autopistas, autovías, líneas férreas o infraestructuras hidráulicas, será del titular de la infraestructura. Dicho titular será, además, el responsable de controlar en la zona de seguridad las especies cinegéticas que provoquen este tipo de daños".

En el FJ 5 de la Sentencia, el Alto Tribunal alude al entrecruzamiento de las competencias estatales y autonómicas en materia de caza y la jurisprudencia al respecto.

Apunta que la norma se ampara, sin controversia alguna, en la competencia exclusiva de la comunidad autónoma en materia de caza, conforme al art. 148.1.11ª CE y el art. 31.1.10ª del EA de Castilla-La

Mancha. No obstante, recuerda que la asunción estatutaria de una competencia como exclusiva "no impide el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado ex art. 149.1 CE, sea cuando éstas concurren con las autonómicas sobre el mismo espacio físico u objeto jurídico, sea cuando se trate de materias de competencia compartida" (SSTC 31/2010, FJ 59 y 69/2013, de 14 de marzo, FJ 3, entre otras muchas).

Así, las competencias de las comunidades autónomas en materia de caza son competencias sectoriales que se entrecruzan con la competencia del Estado en materia de medioambiente (SSTC 102/1995, de 26 de junio, 196/1996, de 28 de noviembre, 16/1997, de 30 de enero, 14/1998, de 22 de enero, 166/2002, de 18 de septiembre, 101/2005, de 20 de abril, 69/2013, de 14 de marzo, y 114/2013, de 9 de mayo), sin que ello impida el diseño y ejecución de una política autonómica propia en materia de caza y de protección de aquellos ecosistemas vinculados directamente a su ejercicio (SSTC 14/1998, FJ 2 y 69/2013, FJ 3). Además debe tenerse en cuenta que sobre una misma superficie o espacio natural pueden actuar distintas administraciones públicas para ejercer diferentes funciones o competencias, con la inexorable necesidad de colaboración (SSTC 227/1988 y 103/1989) y, por supuesto, coordinación (STC 102/1995, FJ 3).

Por otra parte, el ejercicio por las Comunidades Autónomas de su competencia exclusiva en materia de caza puede tener incidencia en la competencia exclusiva del Estado en diversas materias, como legislación civil o laboral, seguridad pública (cita STC 14/1998).

En el caso objeto de recurso, el TC aclara que la controversia versa sobre la articulación de la norma autonómica, aprobada conforme a la competencia exclusiva autonómica en materia de caza, por una parte, con

el sistema de responsabilidad de las administraciones públicas y, por otra, con las competencias del Estado sobre las infraestructuras a las que se refiere la norma (autopistas, autovías, líneas férreas o infraestructuras hidráulicas).

En el FJ 6 pasa a analizar la primera de las cuestiones. Esto es, si la regulación impugnada vulnera el art. 32 LRJSP y, en consecuencia, el art. 149.1.18ª CE, en relación con el art. 106.2 CE.

Según la demanda, la razón de la inconstitucionalidad estriba en que dicha regulación excluye la exigencia de los requisitos del sistema de responsabilidad patrimonial que establece el citado art. 32 LRJSP, ya que convierte la sola titularidad de la infraestructura en un título de imputación autónomo, y la obligación de reparar unos daños que no guardan relación con la prestación del servicio.

En este sentido, recuerda la jurisprudencia constitucional sobre la generalidad del sistema de responsabilidad patrimonial del art. 106.2 CE (STC 112/2018, de 17 de octubre, FJ 4), esto es, a su aplicabilidad a todas las administraciones (STC 61/ 1997, de 20 de marzo, FJ 33) y como normativa común para todo el territorio en cuanto que garantiza indemnizatoria general (STC 61/1997, FJ 33 y 62/2017, de 25 de mayo, FJ 7).

El Estado ha establecido dicha regulación al amparo de su competencia exclusiva sobre el sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas, conforme al art. 149 .1.18ª CE, "plasmando en ese marco específico el enunciado del art. 106.2 CE, siempre que la responsabilidad de la Administración sea atribuible al funcionamiento del servicio público y, además, haya dado lugar a una lesión efectiva (STC

141/2014, de 11 de septiembre, FJ 8)" [en este sentido, STC 15/2016, de 1 de febrero, FJ 3]. En consecuencia, del sistema de responsabilidad patrimonial previsto en el art. 32 LRJSP resulta la "necesidad de formular un juicio de imputación del daño que permita conectar suficientemente el perjuicio producido con la actividad desarrollada por el agente del mismo, en este caso por una Administración pública" (STC 112/2018, FJ 5).

No obstante, el Tribunal destaca que las Comunidades Autónomas pueden establecer otros supuestos indemnizatorios en concepto de responsabilidad administrativa, siempre que respeten aquellas normas estatales y sirvan al desarrollo de una política sectorial determinada. Se citan al respecto la STC 61/1997, FJ 33; y la STC 164/2001, de 1 de julio, FJ 47.

Sobre la regulación sectorial impugnada, el Alto Tribunal coincide con lo defendido por el letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha de realizar una interpretación conforme, en el sentido de considerar que la misma resultaría compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial si se interpreta en el sentido de que el precepto impugnado no excluye la necesaria concurrencia de los requisitos exigidos por el art. 106.2 CE y que puede determinarse la posible responsabilidad acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma (STC 141/2014, de 11 de septiembre).

Y lo hace en base a varios principios explicados jurisprudencialmente:

- El de presunción de constitucionalidad de la norma, por lo que "es necesario apurar todas las posibilidades de interpretar los preceptos de conformidad con la Constitución y declarar tan sólo la derogación de aquellos cuya incompatibilidad con ella resulte indudable por ser

imposible llevar a cabo dicha interpretación" (SSTC 14/2015, FJ 5, y 17/2016, de 4 de febrero, FJ 4), con arreglo a un criterio hermenéutico (STC 185/2014, de 6 de noviembre, FJ 7).

- Y el principio de conservación: que encuentra su límite en las interpretaciones respetuosas tanto de la literalidad como del contenido de la norma, de manera que la interpretación de conformidad con los mandatos constitucionales sea efectivamente deducible, de modo natural y no forzado (STC 185/2014, de 6 de noviembre, FJ 7), sin asumir en ningún caso el Tribunal una función de legislador positivo (STC 14/2015, de 5 de febrero, FJ 5 y STC 20/2017, de 2 de febrero, FJ 9).

El Tribunal alcanza esta conclusión realizando una lectura conjunta de la norma autonómica, de tal forma que no excluye la concurrencia de los requisitos establecidos en la norma estatal, por lo que la obligación de indemnización prevista en el precepto impugnado solo surge cuando los daños son atribuibles al funcionamiento del servicio público.

El TC concluye que la norma autonómica prevé un supuesto de responsabilidad patrimonial del titular de la infraestructura por daños agrícolas, forestales o ganaderos producidos por especies cinegéticas provenientes de zonas de seguridad motivadas por la existencia de autopistas, autovías, líneas férreas o infraestructuras hidráulicas, que surgirá siempre y cuando concurren los elementos previstos en el art. 32 LRJSP. Interpretación que lleva al fallo.

En el FJ 7 se analiza el segundo motivo de impugnación aducido en el recurso: que la regulación impugnada al aplicarse no solo sobre las infraestructuras de competencia autonómica, sino también sobre las de

competencia estatal, vulneraría el art. 149.1.21ª y 24ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una comunidad autónoma y obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una comunidad autónoma (se citan varias SSTC con ejemplos de dichas infraestructuras estatales).

En el caso objeto de recurso, el Tribunal destaca que, aunque el representante de la comunidad autónoma interprete que las zonas de seguridad no son sino terrenos no cinegéticos que no son competencia del Estado, las obligaciones de control e indemnización previstas en dicha norma se imponen al titular de la infraestructura, que puede ser tanto el Estado como la comunidad autónoma.

Por ello, se plantea un problema de colisión entre dos títulos competenciales materialmente distintos sobre los que ostentan competencias tanto el Estado (infraestructuras) como la comunidad autónoma (caza) en un mismo espacio físico situado en el territorio de una comunidad autónoma.

Para estos casos, el Alto Tribunal se remite a su doctrina y recuerda que los títulos deben limitarse recíprocamente e integrarse preferentemente a través de fórmulas de cooperación o coordinación, teniendo presente que las competencias deben tener “distinto objeto jurídico, y que el ejercicio de las autonómicas no interfieran o perturben el ejercicio de las estatales” (se cita la STC 166/2000, de 15 de junio, FJ 3 y doctrina allí citada).

Por tanto, para resolver una controversia de este tipo, los parámetros derivados de la doctrina constitucional que deben ser utilizados son, en primer lugar, la previsión de adecuadas técnicas de cooperación, dado

que resulta obligado tratar de integrarlas mediante los diversos instrumentos de colaboración y cooperación; en segundo lugar, y para el caso de que ello no sea posible, la determinación de cuál de las competencias en presencia haya de considerarse prevalente (STC 5/2013, de 17 de enero, FJ 6, con cita de la STC 46/2007, FJ 6).

No obstante, el TC destaca que la norma autonómica impugnada no contiene ningún mecanismo de cooperación ni ponderación de los contrapuestos intereses. El precepto otorga preferencia absoluta a las competencias autonómicas. Se imponen dos obligaciones específicas al Estado (la de controlar las especies cinegéticas y, en su caso, la de indemnizar) y se determina dónde debe cumplirla (zona de seguridad que fija la legislación autonómica), sin tener en cuenta los intereses estatales en presencia, ni hacer intento alguno de cohonestar la competencia autonómica con las sectoriales estatales.

Y añade que para la determinación de la competencia prevalente, hay que tener en cuenta que cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva lo hace porque bajo la misma subyace un interés general, que debe prevalecer sobre los intereses que puedan tener otras entidades territoriales afectadas, siempre y cuando aquella competencia se ejerza de manera legítima (SSTC 204/2002, FJ 7, 31/2010 FJ 59 y 161/2014, FJ 4).

En este sentido, el TC razona que la imposición de las obligaciones ha sido establecida por la comunidad autónoma sin haber tenido en cuenta los intereses en presencia, por lo que se condiciona el ejercicio de la competencia estatal, lo que no es acorde con el régimen de distribución de competencias.

Por todo ello, el TC estima el recurso en cuanto a este motivo, si bien el precepto no ha de declararse nulo sino inconstitucional en cuanto a las infraestructuras de titularidad estatal.

Fallo: Estimación parcial (en relación con el párrafo segundo del art. 8.2 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla La Mancha, en la redacción dada por el artículo primero, apartado 5 de la Ley 2/2018, de 15 de marzo):

a) Lo declara inconstitucional en la medida que sea aplicable a las infraestructuras de titularidad estatal.

b) No es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6.

1.2. SENTENCIA 87/2019, DE 20 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 16/2017, DE 1 DE AGOSTO, DEL CAMBIO CLIMÁTICO. (Publicada en el BOE de 25.7.2019).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 5334-2017).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Cataluña 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 2.2 e); 4 e), 5, 6, 7, 8, 10, 11, 16.3, 19, 21.4, 24.3 y 4, 40 a 50, 51.1 (inciso final), 51.3, apartados a) y b), 52.1 y 3; las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y

séptima, la disposición transitoria tercera y las disposiciones finales quinta y sexta, de la Ley.

- **Motivación del recurso:** En relación con los arts. 2.2 e), 4 e), 5, 6, 7, 8, 10 y 11 el Abogado del Estado señaló que este grupo de preceptos ponen en funcionamiento un régimen jurídico propio y autónomo sobre política medioambiental en relación con el cambio climático y la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, transponiendo directamente la normativa internacional y comunitaria y sin tener en cuenta la normativa estatal. Los preceptos exceden, por tanto, la competencia de desarrollo y ejecución de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente.

En relación con el art. 16.3 se argumenta que contiene una prohibición absoluta de trasvases permanentes entre “cuencas hídricas” que, anula la competencia estatal sobre las intercomunitarias ex art. 149.1.22ª CE.

El art. 19 ordena encauzar todas las medidas que se adopten en materia de energía hacia un modelo “cien por cien renovable, desnuclearizado, descarbonizado y neutro en emisiones de gases de efecto invernadero”, señalando además algunos objetivos concretos, como; establecer un plan de cierre, no más allá de 2027, de las centrales nucleares; o no conceder permisos de *fracking*, entre otros. Se argumenta por la representación del Estado que es el Estado el que conforme a la Ley 1/2005 debe acometer la regulación necesaria para dar cumplimiento a los compromisos internacionales, y el que elabora y aprueba el plan nacional de asignación de derechos de emisión, como norma a través de la cual se lleva a cabo la planificación de la asignación de los derechos de emisión. No cabe admitir que las comunidades autónomas lleven a cabo una regulación paralela a aquélla, ni una planificación exclusivamente catalana de la energía.

Por conexión con el art. 19 se impugnan también, las disposiciones

adicionales primera, segunda y tercera, así como las disposiciones finales quinta y sexta.

El art. 21.4 se impugna porque prevé un “plan de electrificación progresiva de los principales puertos” que se reputa contrario a la competencia del Estado sobre los puertos”.

Del art. 24 se impugnan sus apartados tercero y cuarto. En la medida en que los apartados impugnados ordenan al Gobierno autonómico adoptar medidas en el sector de la automoción para reducir las emisiones contaminantes, se consideran vulneradores de las competencias del Estado “en materia de planificación económica y garantía de la unidad de mercado de interés general” del art. 149.1.20ª CE.

Los arts. 40 a 50 regulan el “impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de vehículos de tracción mecánica”, que según el escrito de interposición ha excedido los límites que para el establecimiento de impuestos autonómicos impone el art. 6.2 y 3 LOFCA.

Se impugna el art.52.1 porque, al atribuir a la administración autonómica la supervisión control y seguimiento de todas aquellas actividades incluidas en el régimen de comercio de los derechos de emisión, no deja al margen la aviación, igualmente incluida en ese régimen pero cuyo seguimiento, asignación de derechos y organización compete al Estado según expresamente prevén los arts. 36, 38 y 39 de la Ley 1/2005.

Se impugna también la disposición final séptima. El recurrente considera inconstitucional esta norma porque encomienda al Gobierno la adopción de las medidas necesarias “para declarar el Mediterráneo zona libre de prospecciones y actividades de extracción y explotación de hidrocarburos”, a

pesar de que la competencia para autorizar estas actividades es del Estado y que las aguas marítimas no forman parte del territorio autonómico según doctrina constitucional (SSTC121/2014, de 17 de junio, y 8/2013, de 17 de enero). Como submotivo adicional, se añade que el precepto autonómico establece una prohibición desproporcionada que vacía las competencias del Estado sobre la materia.

De la disposición transitoria tercera se impugna su apartado segundo, que remite a reglamento la definición de “edificios de energía de consumo casi nulo” a pesar de que esta definición está ya fijada en la normativa estatal, en concreto en el Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006.

La disposición final quinta se recurre porque establece que el fondo climático que debe regular el Gobierno de la Generalitat debe incorporar los ingresos obtenidos de la subasta de derechos de emisión del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, lo que excede de la competencia para aprobar normas adicionales de protección del medio ambiente (art. 149.1.23ª CE).

La disposición final sexta regula una serie de estrategias específicas en materia de energía que prescinden de las competencias estatales y exceden del marco de sus competencias de desarrollo y ejecución resultantes de los arts. 149.1.13ª, 23ª y 25ª CE; estrategias que, en definitiva, se ven afectadas por los mismos motivos de inconstitucionalidad ya señalados para el art. 19. El marco normativo y las políticas energéticas no pueden ser aprobados autónomamente por cada Comunidad Autónoma sin sujetarse a la normativa estatal.

b) Comentario-resumen

Con carácter previo el TC señala que la ley del cambio climático abarca y quiere regular el ejercicio de todas las actividades contaminantes desarrolladas en el territorio de la comunidad autónoma, tanto en los que llama “sectores cubiertos” por el sistema de comercio de derechos de emisión como en los “no cubiertos” por dicho sistema, con el fin de fijar límites a las emisiones “permitidas para el conjunto de Cataluña” (art. 7.3). Para ello, regula medidas de reducción de la vulnerabilidad y de emisiones en todas las políticas sectoriales (capítulo III) y habilita al Gobierno de la Comunidad Autónoma para establecer medidas “de cumplimiento obligatorio para los actores implicados” (art. 6.3) y “objetivos concretos, sectoriales, de regulación vinculante” (disposición adicional primera, apartado cuarto). La ley tiene pues una vocación transformadora del entero sistema industrial, económico y energético de Cataluña.

Teniendo en cuenta esta jurisprudencia interpretativa de los títulos de los arts. 149.1.25ª y 149.1.13ª de la Constitución y el contenido y finalidad de la ley impugnada, no es posible relegar en este caso los títulos citados (energía y economía) al papel un tanto secundario o adjetivo, no sustancial, apreciado en las SSTC 15/2018, 62/2018 y 64/2018. La Ley del cambio climático de Cataluña no persigue solo la protección del medio ambiente; representa también, al mismo tiempo, el diseño de un modelo energético y económico alternativo para todas las actividades productivas de Cataluña y la programación o planificación de la actividad administrativa necesaria para alcanzar ese objetivo.

En lo que se refiere al art. 2.2.e) el TC ha establecido una interpretación conforme.

Los artículos 5, 6, 7, 8, 10 y 11 regulan diversos instrumentos de planificación

de la Generalitat para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (mitigación) y ajustar los sistemas económicos, humanos y naturales al cambio climático. De este grupo, el TC declara inconstitucional el art.7.3 por las siguientes razones:

La Ley del cambio climático de Cataluña, en cambio, sí permite a los poderes públicos autonómicos prohibir emisiones por encima de una determinada cantidad total “presupuestada” y “permitida”, potestad que además se extiende al conjunto de emisiones de Cataluña, y no solo a las que provienen de actividades o instalaciones sujetas a las leyes estatales antes citadas. Lo hace en su art. 7.3, que dispone que “los presupuestos de carbono, además de la cantidad total de emisiones permitidas para el conjunto de Cataluña, deben indicar qué parte corresponde a los sectores cubiertos por un sistema de comercio de derechos de emisión, en conjunto, y qué parte corresponde a sectores no cubiertos por ese sistema, también en conjunto”.

La decisión del Estado de permitir emisiones siempre que se entreguen a la administración derechos de emisión adquiridos en España o fuera de ella, en las subastas organizadas o en el mercado secundario de derechos de emisión (arts. 14, 21.1, 27.2 y 39 de la Ley 1/2005), y que se respeten los valores límite de emisión basados en las mejores técnicas disponibles y no se superen los objetivos de calidad del aire [arts. 13 de la Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera y 5 a), 7, 9, 11.1 y 22.1 a) del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación], o en otras palabras, de no habilitar a las comunidades autónomas para que puedan prohibir emisiones por encima de los límites cuantitativos que pueda fijar libremente cada una de ellas debe considerarse básica y legítima en vista de los intereses generales económicos y energéticos implicados, cuya tutela tiene encomendada el Estado en los núms. 13 y 25 del art. 149.1 CE. En consecuencia, la potestad contraria de los poderes públicos autonómicos

resultante del art. 7.3 de la ley recurrida constituye una vulneración “efectiva e insalvable por vía interpretativa” de esa determinación básica, en los términos establecidos por nuestra doctrina sobre la inconstitucionalidad mediata citada más arriba (fundamento jurídico 4).

En lo que se refiere al art.16.3 el TC ha establecido una interpretación conforme.

En lo que se refiere al bloque formado por el art.19 y las DDAA primera, segunda y tercera y DDFF quinta y sexta .hay que señalar lo siguiente:

En lo que se refiere al art. 19 el TC ha señalado que:

Este fin -la transición a un modelo energético cien por cien renovable- señalado a término (2050), con el añadido de los hitos intermedios mencionados, es contrario a las bases estatales, pues no se encuentra recogido en ellas.

Por todo lo anterior debe concluirse que no pueden las comunidades autónomas decidir libre, aislada e individualmente si, y en su caso cómo, afrontan esta “transición energética”, y la fecha en que debe conseguirse ésta, a modo de *dies ad quem*. Solo el Estado se encuentra en la posición y tiene las herramientas para decidir y planificar esa transformación. No solo por tener encomendadas las competencias ya señaladas de los núms. 13, 23 y 25 del art. 149.1, con el contenido que resulta de la doctrina constitucional citada en el precedente fundamento jurídico 4, sino por la necesaria coordinación con los restantes Estados miembros de la Unión Europea y con la propia Unión, con competencia en la materia, pues en un espacio sin fronteras interiores y libre circulación de mercancías, servicios personas y capitales (art. 26.2 del tratado de funcionamiento de la Unión Europea) solo actuando de

manera conjunta puede afrontarse esa transformación.

Además, se señala que, el art. 19.4 no contiene limitaciones razonables y proporcionadas a la técnica del *fracking*, ni permite al Gobierno autonómico margen de apreciación alguno, sino que prohíbe, de manera absoluta e incondicionada, el otorgamiento de permisos de exploración para trabajos que requieran la técnica del *fracking*. En consecuencia, no se ajusta a la doctrina de las SSTC 8/2018 y 65/2018 y debe ser declarado inconstitucional y nulo.

En cuanto a la DA primera, el TC lo declara inconstitucional por las siguientes razones:

El apartado tercero, relativo a los objetivos de reducción de emisiones en el ámbito de la energía es inconstitucional y nulo por los mismos motivos expresados en el fundamento jurídico anterior: vulneración de las bases estatales que reconocen el derecho de los productores de energía a usar las fuentes que consideren más adecuadas [arts. 26.1 a) de la Ley del sector eléctrico, 2 y concordantes de la Ley de minas, y 28 y ss. de la Ley sobre energía nuclear].

Los demás apartados (primero, segundo y cuarto) tienen un alcance general, y no se ciñen al ámbito de la energía. Sin embargo, deben seguir la misma suerte porque vulneran la legislación básica del Estado sobre emisiones contaminantes, en los mismos términos que el art. 7.3 también recurrido (y ya declarado inconstitucional y nulo en el precedente fundamento jurídico 8). Estos apartados señalan directamente objetivos vinculantes, concretos, mensurables y a término de reducción de emisiones contaminantes que son inconciliables con la posibilidad y el derecho a emitir gases de efecto invernadero reconocidos por el Estado en la citada Ley 1/2005 y en la Ley 34/2007 y Real Decreto Legislativo 1/2016, también citados, sin más

condición que solicitar la autorización preceptiva, pagar por ello, cumplir las obligaciones formales correlativas y no sobrepasar los valores límite de emisión y los objetivos de calidad del aire, según ya hemos explicado más arriba. En consecuencia, deben declararse inconstitucionales y nulos.

El art. 21.4 se declara inconstitucional por las siguientes razones:

La expresa referencia en el art. 21.4 a los “principales puertos” como objeto del plan de electrificación progresiva no permite excluir los puertos de interés general existentes en la comunidad autónoma, sin duda “principales”, sin transformar el precepto en otro distinto, resultado vedado para este Tribunal.

La disposición adicional séptima, bajo la rúbrica “Declaración del Mediterráneo como zona libre de prospecciones y actividades de extracción y explotación de hidrocarburos”, dice:

“El Gobierno debe adoptar las medidas necesarias y hacer las actuaciones pertinentes ante los organismos competentes para declarar el Mediterráneo zona libre de prospecciones y actividades de extracción y explotación de hidrocarburos”.

El escrito de interposición considera que el precepto incurre en exceso competencial por cuanto “el territorio autonómico no se extiende al mar territorial” (STC 121/2014, de 17 de junio, FJ 3) y las comunidades autónomas “no pueden [sustraer] a la riqueza del país recursos económicos que el Estado considere de interés general, aduciendo otras finalidades, como la protección del medio ambiente” (STC 64/1982, de 4 de noviembre).

La disposición adicional séptima, entendida en su recto sentido, no solo vulnera la competencia del Estado sobre los recursos del subsuelo marino en

los términos señalados, que en Derecho interno se amparan en el art. 149.1.25ª CE; interfiere, además, en su competencia en materia de relaciones internacionales (art. 149.1.3ª CE), que incluye la coordinación de las actividades con proyección externa de las comunidades autónomas a fin de evitar o remediar eventuales perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior que corresponde en exclusiva al Estado.

En cuanto a los arts. 40 al 50, que regulan el impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica, el TC señala que, el impuesto catalán sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica no grava el mismo “hecho imponible”, en el sentido del art. 6.2 LOFCA, que el impuesto especial sobre determinados medios de transporte. Por consiguiente, no se incurre en inconstitucionalidad.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1º Estimar en parte el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar que son inconstitucionales y nulos los siguientes artículos o apartados o incisos de artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático: del artículo 4, el apartado e); del artículo 7, el apartado tercero; del artículo 19, las letras a) [inciso “con el objetivo de reducir el consumo final de energía al menos un 2 por 100 anual para llegar como mínimo al 27 por 100 en el año 2030, excluyendo los usos no energéticos”] y c) del apartado primero, el apartado segundo, el apartado cuarto, y el primer inciso del apartado sexto (“La planificación energética debe incorporar los objetivos de reducción de emisiones establecidos por la presente ley”); del artículo 21, el apartado cuarto; del artículo 24, el apartado tercero, inciso final (“y para que el sector de la automoción pase de un modelo exclusivo de caballos fiscales a uno de emisiones contaminantes”), y el apartado cuarto; del artículo 51, la letra b) del

apartado tercero; la disposición adicional primera; la disposición adicional séptima; y el inciso de la disposición final quinta que dice “los ingresos obtenidos de la subasta de derechos de emisión del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que se acuerden con el Estado”.

2º. Declarar que no son inconstitucionales siempre que se interpreten en los términos establecidos en el fundamento jurídico que se indica los siguientes artículos de la misma Ley: artículo 2.2 e) [que por su ubicación sistemática debería ser el i)] [fundamento jurídico 7 c)], artículo 16.3 (fundamento jurídico 9); artículo 24.3 [fundamento jurídico 13 a)] y artículo 52.1 [fundamento jurídico 16 a)].

3º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.3. SENTENCIA 90/2019 DE 2 DE JULIO DE 2019. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 143-2018 INTERPUESTO POR EL PARLAMENTO DE CATALUÑA CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO DEL SENADO, DE 27 DE OCTUBRE DE 2017, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS REQUERIDAS POR EL GOBIERNO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 155 DE LA CONSTITUCIÓN.

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Parlamento de Cataluña.

- **Norma impugnada:** Acuerdo del Pleno del Senado, de 27 de octubre de 2017, mediante el que se aprueban medidas requeridas por el Gobierno al amparo del artículo 155 de la Constitución.

- **Extensión de la impugnación:** El recurso de inconstitucionalidad 143-2018 se promovió en relación contra la totalidad del Acuerdo del Pleno del Senado, de 27 de octubre de 2017, mediante el que se aprueban medidas requeridas por el Gobierno al amparo del artículo 155 de la Constitución, así como contra todas las disposiciones que se han dictado, sin solución de continuidad, en desarrollo o como complemento o adición de aquellas medidas.
- **Motivación del conflicto:** La demanda solicita que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del mencionado Acuerdo del Pleno del Senado de 27 de octubre de 2017 "en su conjunto", por las vulneraciones procedimentales en que se habría incurrido durante su tramitación, primero gubernamental y luego parlamentaria, así como en relación con las medidas aprobadas por el Pleno de la Cámara, las cuales excederían de lo previsto en el artículo 155 CE. En cuanto a estas últimas, se solicita, con carácter subsidiario, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de diversas reglas.

b) Comentario-resumen

La Sentencia se apoya para su fundamentación jurídica en lo establecido en la anterior STC 89/2019, de 2 de julio de 2019, con casi idéntico objeto, a la que se va remitiendo continuamente.

En primer lugar, examina (FJ 4) la naturaleza del procedimiento previsto en el art. 155 CE, calificándolo de extraordinario, en la medida en que contempla una "vía específica de coerción directa", prevista para afrontar incumplimientos constitucionales extremadamente cualificados, siendo esta medida un último recurso del Estado ante el incumplimiento flagrante de las obligaciones constitucionalmente impuestas. No cabe incoar este procedimiento sino para remediar una conducta de una comunidad autónoma,

manifestada mediante actos o disposiciones formales o resultante de comportamientos fácticos, en la que se ponga de manifiesto una grave alteración jurídica e institucional en parte del territorio nacional; reparación que corresponde, en primer lugar, a la propia comunidad autónoma, una vez requerida para ello, y que asumirán el Senado y el Gobierno, si ese requerimiento no fuere atendido, resultando inexcusable, entonces, acudir a la “coerción directa”. Así el art. 155 CE no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para garantizar la validez y eficacia de la Constitución en aquellos supuestos en los que sea manifiesto que sólo a través de esta vía es posible restaurar el orden constitucional, sin que en modo alguno pueda dar lugar a la suspensión indefinida de la autonomía y, aún menos, a la supresión institucional de la misma comunidad autónoma. Por último se determina que el procedimiento previsto en el art. 155 CE ha de tener, por su propia naturaleza y atendiendo a la finalidad que persigue, un límite temporal.

En lo que respecta al examen del cumplimiento de los requisitos procedimentales (FJ 5), analiza lo siguiente:

Sobre los requisitos para la aplicación del art. 155 CE y examen del previo requerimiento del Gobierno, se especifica que los requisitos para aplicar el art. 155 CE son, de un lado, el previo requerimiento del Gobierno al presidente de la comunidad autónoma para que cese en el incumplimiento de las obligaciones constitucionales o legales, o en la actuación contraria al interés general; y, en el caso de que el requerimiento no fuese atendido, la aprobación por el Senado, por mayoría absoluta, de las medidas coercitivas que estime oportunas a partir de la previa propuesta del Gobierno.

El requerimiento con el que se abre la vía del art. 155 CE cumple una primera función relativa a la identificación del presupuesto constitucional habilitante para iniciar este procedimiento. Esto es, la fijación o constatación inicial, a

juicio del Gobierno, de cuál es la obligación legal o constitucional incumplida por la comunidad autónoma o el atentado cometido por ella contra el interés general. El Tribunal, destaca, tras una exposición de lo acontecido durante los meses de septiembre y octubre de 2017 y un análisis del texto del requerimiento, que este cumple con el presupuesto habilitante para el inicio del procedimiento excepcional contemplado en el artículo 155 de la Constitución, sin que el Acuerdo del pleno del Senado merezca objeción alguna cuando constata que dicho requerimiento no fue atendido, desestimando este motivo del recurso.

Al examinar la alegación relativa a la presunta falta de coherencia entre lo requerido inicialmente por el Gobierno y lo que luego planteó el mismo órgano ante la Cámara que fue, en su mayor parte, asumido por el Acuerdo impugnado, se determina que es indudable la necesidad de congruencia entre el requerimiento y el posterior acuerdo del Gobierno sobre la adopción de las medidas necesarias que se sometían a la aprobación del Senado, puesto que el requerimiento ha de fijar el supuesto de hecho que, en su caso, provocará la coerción estatal. Sin embargo, la falta de congruencia que pretende el recurrente no se produjo aquí, puesto que el acuerdo del Gobierno presentado al Senado analizaba el “cumplimiento de los presupuestos habilitantes” para la aplicación del art. 155 y el “requerimiento previo”. Asimismo, resulta destacable que el requerimiento inicial no se refirió tan solo a una eventual declaración de independencia sino, por el contrario, a una serie de actuaciones que evidenciaban la existencia de una amenaza a la unidad del Estado y a la propia vigencia de la Constitución y del Estatuto de Autonomía en Cataluña. A lo anterior se añade que el art. 155 CE no impone al Gobierno la obligación de anunciar en el requerimiento cuáles serán las medidas propuestas en el caso de que finalmente decida recurrir a este procedimiento y solicitar la correspondiente autorización del Senado.

Respecto a lo relativo a la tramitación de la propuesta del Gobierno en el Senado, el Tribunal se pronuncia sobre si hubo alguna vulneración en el procedimiento previsto por el hecho de que no pudieran intervenir ante la cámara el Delegado de la Generalitat en Madrid. Se refiere a la STC 89/2019, en la que se desestima el recurso en este punto al entender que no hubo ninguna vulneración del Reglamento del Senado, por lo que no se ha afectado de forma sustancial el proceso de formación de la voluntad de la Cámara, incidiendo en el ejercicio de la función representativa, dado que el Senado dispuso de los elementos de juicio necesarios para la adopción de su decisión y no hubo merma alguna de las posibilidades de alegación por parte del presidente de la comunidad autónoma. Además, el artículo 155.1 no se refiere en ningún momento a la intervención de algún representante de la comunidad autónoma ante la cámara, a lo que se añade que se invitó por parte del Senado al Presidente de la Generalitat a que interviniera ante la Cámara alta, siendo declinada tácitamente tal invitación.

En el FJ 6 se realizan una serie de consideraciones generales del art. 155 CE, rechazando la interpretación realizada por el recurrente. De esta forma, se determina que el art. 155.1 no especifica las medidas en las que puede materializarse la coerción estatal, pues elude tasar las que el Gobierno puede proponer y la Cámara Alta autorizar. Tampoco exige que las medidas aprobadas por el Senado hayan de ser necesariamente autoaplicativas, en el sentido de que no requieran ulteriores disposiciones y actos de aplicación. El art. 155.1 permite tomar "las medidas necesarias", y las que se adopten en cada caso dependerán de la gravedad del incumplimiento o del atentado al interés general; se otorga así a los órganos constitucionales llamados a su aplicación un margen de discrecionalidad para la determinación de las medidas que procedan atendiendo a la situación que se trata de afrontar.

No es admisible, por tanto, como pretende la demanda, que las "medidas necesarias" hayan de agotarse en la imposición de obligaciones de hacer a la comunidad autónoma, lo que en ningún caso se infiere del precepto constitucional; tampoco pueden confundirse tales medidas con las instrucciones a que alude el art. 155 .2, y que, a efectos de su ejecución, puede el Gobierno dirigir a las autoridades autonómicas. Las instrucciones y la potestad de impartirlas a que se refiere el art. 155.2 no son propiamente una medida, sino un excepcional instrumento jerárquico, previsto en la propia Constitución y puesto a disposición del Gobierno, para conseguir ejecutar las "medidas necesarias".

Sobre el alcance y los límites del art. 155 CE, de lo que se trata, es de imponerle el cumplimiento de una obligación o de proteger el interés general, lo que supone que no cabe una suspensión general y permanente del régimen de autogobierno fundado en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, pues se contravendría el derecho a la autonomía que la Constitución garantiza (art. 2 CE). Para ello, las medidas a aprobar por el Senado y a adoptar después por el Gobierno habrán de ser las "necesarias". Esto no implica que deben ser proporcionadas, es decir, las menos gravosas. En este sentido, el concepto "medida necesaria" que emplea el art. 155 CE supone un límite jurídico que el Tribunal ha de utilizar, para juzgar, no la medida en sí, sino el juicio que han realizado otros órganos constitucionales, el Gobierno y el Senado, acerca de la adecuación de la medida a las circunstancias que han desencadenado la aplicación del art. 155 CE, dado que las del art. 155 CE son aquellas medidas precisas para hacer frente a actuaciones contra las que no sirven las respuestas ordinarias que pueden ofrecer los órganos constitucionales en su normal funcionamiento. Por último, se especifica que el acuerdo que puede aprobar el Senado en este procedimiento constitucional tiene fuerza de ley.

A continuación, se examinan los reproches de inconstitucionalidad que se alegan para algunas de las concretas medidas aprobadas en el Acuerdo del Pleno del Senado, de 27 de octubre de 2017 (FJ 7).

Así, en lo referente al examen de la impugnación de las medidas dirigidas al presidente de la Generalitat de Cataluña, al vicepresidente y al Consejo de Gobierno, se especifica que la magnitud del incumplimiento determina que, en este caso, no baste con la impartición de instrucciones a las autoridades autonómicas (las mismas que han quebrado el orden constitucional), ni tan siquiera con la asunción puntual de competencias en algunos de los actos que ordinariamente deben realizar o en algunas de sus funciones. Se hace imprescindible la sustitución en el ejercicio de las funciones de esos órganos por el tiempo necesario y preciso para reponer la legalidad constitucional y estatutaria vulnerada". Medidas que, a juicio del acuerdo, son, junto a las demás propuestas, "absolutamente necesarias y proporcionadas" a tal fin. Su cese se acordó para restaurar el orden constitucional así comprometido. En concreto, para que los titulares de estos cargos públicos no prosiguieran en la perpetración de actuaciones de ese género, sirviéndose para ello, como propias, de las instituciones de todos los ciudadanos de Cataluña, ni consumaran su propósito último de quebrar el Estado.

En cuanto a la impugnación de la medida relativa a la disolución del Parlamento autonómico, el TC estima que el Senado puede autorizar al Gobierno para disolver una asamblea autonómica, siempre que tal medida se presente como "necesaria", atendiendo a la situación creada. Lo que no podría en ningún caso es autorizarle para sustituir permanentemente a la cámara autonómica en el ejercicio de sus funciones. No es este, sin embargo, el sentido de la medida aquí cuestionada, puesto que las decisiones que puede adoptar el Presidente excluyen tanto la supresión del Parlamento, como la suspensión indefinida de la actividad parlamentaria, en la medida en

que, en todo aquello que no resulte incompatible con lo acordado por el Senado, la diputación permanente garantiza la pervivencia de la cámara hasta la celebración de las elecciones y la constitución de la nueva asamblea. Por tanto, atendida la situación planteada en la que se obvió que "Ningún poder constituido puede pretender situarse por encima de la norma fundamental" [STC 1 14/2017, FJ 5 a)], la autorización del Senado al Presidente del Gobierno para disolver la asamblea autonómica y para la convocatoria de elecciones, con la consiguiente formación de una nueva asamblea, puede verse, en sí misma, como "medida necesaria" para restaurar lo infringido o impedir que su conculcación persista, que es lo que exige el art. 155.1 CE.

Para la impugnación de medidas relativas a la Administración de la Generalitat, se diferencian los distintos supuestos. (i) En lo relativo al posible sometimiento de las actuaciones de la Administración de la Generalitat a un régimen de comunicación o autorización previa (párrafo sexto del apartado B); la medida no persigue la innovación del ordenamiento, pues el art. 155 CE no está concebido para ello, sin perjuicio de que permita la aprobación de ordenaciones ad casum que, durante el tiempo de la intervención coercitiva, garanticen o preserven la efectividad de la acción del Gobierno. (ii) En cuanto a la potestad de declarar la "nulidad de pleno derecho" de cuantos actos y disposiciones contravinieran las medidas acordadas o incumplieran los requisitos establecidos en desarrollo de las mismas (apartado E.2), el carácter vinculante de las "medidas necesarias" aprobadas por la Cámara proviene del mismo art. 155 CE, de modo que nada hay que objetar, desde el punto de vista de la constitucionalidad, a esta declaración explícita, que no hace sino reiterar la indiscutible fuerza de obligar de tales medidas. (iii) En lo que respecta a la medida sobre el control sobre las "publicaciones en boletines oficiales" (apartado E.3), la necesidad de que las publicaciones estén sujetas a un régimen de comunicación o autorización no es inconstitucional por las razones expuestas en el párrafo primero del presente apartado. Sin embargo,

el párrafo segundo¹ de la medida es inconstitucional (y así fue declarado por la STC89/2019, de modo que para la Sentencia que nos ocupa se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del recurso), puesto que la reacción ante tal eventual publicación no autorizada o prohibida no puede ser, sin daño para la seguridad jurídica (art. 9.3 CE), la de tener por ineficaz la publicación. La publicidad de las normas está expresamente garantizada por el art. 9.3 CE y resulta inseparable de la seguridad jurídica que el propio precepto constitucional preserva. Tal publicidad aporta certidumbre sobre su existencia, garantía que no es compatible con que el poder público prive anticipadamente de vigencia, de manera indeterminada y abstracta, a cualesquiera disposiciones que hubieran accedido de modo irregular a los diarios o boletines oficiales, medios a través de los que, precisamente, se asegura la certeza del derecho y se crea en la ciudadanía la legítima confianza de que lo publicado es un precepto jurídico y, como tal, merecedor de obediencia en tanto su presunción de validez no se destruya. Otro tanto se ha de decir respecto de los actos administrativos que requieran de publicación oficial (art. 45 Ley 39/2015) o que la alcancen, actos cuya presunción de validez y consiguiente capacidad de producir efectos (art. 39.1 Ley 39/2015) tampoco puede negarse anticipadamente y en abstracto por causa de la irregularidad de una publicación que tampoco aparecería aquejada, ante terceros, de vicios ostensibles.

En la impugnación de la medida relativa al Cuerpo de Policía de la Generalitat de Cataluña- Mossos d'Esquadra, frente a lo que sostiene la demanda, el art. 155 CE permite, en los términos en él previstos, limitar o modular las competencias autonómicas en el grado que el Gobierno y, en última instancia, el Senado consideren necesario en atención a las circunstancias, con lo que la tacha fundada en la alteración del orden competencial, en cuanto que existe

¹ La publicación en dicho Diario o Boletín sin la autorización o en contra de lo acordado por los órganos o autoridades que cree a tal efecto o designe el Gobierno de la Nación en el ejercicio de dichas facultades determinará la falta de vigencia de la

una sustitución de la administración de la Generalitat en el ámbito de la seguridad pública, no puede ser atendida.

Por último, en la impugnación de las medidas dirigidas al Parlamento de Cataluña, la Sentencia destaca que cesado y sustituido en sus funciones el Presidente de la Generalitat, la previsión de que no pueda iniciarse, tramitarse y culminarse un procedimiento de investidura "mientras se mantenga la vigencia de las presentes medidas y hasta la constitución del nuevo Parlamento de Cataluña surgido de las elecciones [. . .]" es consecuencia obligada de aquellas decisiones de cese y sustitución adoptadas por el Gobierno de la Nación con fundamento en lo aprobado por el Senado y con apoyo, según ha quedado razonado, en el art. 155.1 CE y que ya se han declarado constitucionales.

Como ya se ha mencionado, la Sentencia conexas 89/2019 estimó parcialmente el recurso, declarando la inconstitucionalidad y nulidad del párrafo segundo del apartado E.3, incluido en el Acuerdo; desestimando el recurso en todo lo demás.

c) **Fallo**

El Tribunal Constitucional ha decidido:

1.º Inadmitir parcialmente el recurso de inconstitucionalidad, en lo que respecta a «todas las disposiciones que se han dictado, sin solución de continuidad, en desarrollo o como complemento o adición de las medidas» aprobadas por el Acuerdo del Pleno del Senado de 27 de octubre de 2017,

disposición normativa correspondiente, así como de la falta de validez y efectos de la resolución, acto o acuerdo objeto de publicación”.

por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno, al amparo del artículo 155 de la Constitución.

2.º Declarar la pérdida sobrevenida de objeto del recurso en lo relativo al párrafo segundo del apartado E.3 incluido en el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2017 y aprobado por el acuerdo del Pleno del Senado de 27 de octubre de 2017.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.4. SENTENCIA 98/2019, DE 17 DE JULIO, EN RELACIÓN CON LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 92/XII DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA, DE 11 DE OCTUBRE, DE PRIORIZACIÓN DE LA AGENDA SOCIAL Y LA RECUPERACIÓN DE LA CONVIVENCIA. (Publicada en el BOE de 12.8.2019).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Estado (Núm. 5813-2018).
- **Norma impugnada:** Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña, de 11 de octubre, de priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia.
- **Extensión de la impugnación:** Letras c) y d) del apartado decimoquinto del epígrafe II de la Resolución.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración del art. 1.3 CE, en cuanto que el Parlamento de Cataluña procede a una reprobación del jefe del Estado,

que es ajena a sus competencias, así como los arts. 1.2, 1.3, 2, 9.1 y 168 CE, toda vez que se reafirma aquel en la continuación del proceso soberanista, tendente a la constitución unilateral de una república catalana.

b) Comentario-resumen

La Resolución tiene el siguiente contenido:

“El Parlamento de Cataluña, en defensa de las instituciones catalanas y las libertades fundamentales:

[...]

c) Rechaza y condena el posicionamiento del rey Felipe VI, su intervención en el conflicto catalán y su justificación de la violencia por los cuerpos policiales el 1 de octubre de 2017.

d) Reafirma el compromiso con los valores republicanos y apuesta por la abolición de una institución caduca y antidemocrática como la monarquía”.

Se plantea por parte del Abogado del Estado la nulidad de los apartados impugnados por vulneración de los preceptos constitucionales que configuran la institución de la monarquía en España, tal y como se describe en la motivación de la impugnación. Por su parte, el Parlamento de Cataluña, como demandado, objeta la idoneidad del proceso de impugnación al entender que los apartados de la resolución, objeto de la demanda, carecen de toda eficacia jurídica.

De conformidad con lo anterior, el TC procede, en primer lugar, a examinar el óbice invocado por el demandado, para lo que recurre a su doctrina sobre la idoneidad de una resolución como posible objeto del proceso constitucional de los arts. 161.2 CE y 76 y 77 LOTC, que depende de dos requisitos: “que posea naturaleza jurídica; que sea, además, manifestación de la voluntad institucional de la Comunidad Autónoma, esto es, que proceda de órganos capaces de expresar la voluntad de esta y no se presente como un acto de trámite en el procedimiento de que se trate; y, por último, que tenga, siquiera indiciariamente, capacidad para producir efectos jurídicos” (SSTC 42/2014, de 25 de marzo, FJ 2, y 259/2015, de 2 de diciembre, FJ 2).”, y señala, en un examen conjunto de los dos apartados de la resolución impugnados, que efectivamente posee naturaleza jurídica, extremo que no se rechaza por las partes, y en cuanto a sus efectos, concluye que “encierra una decisión productora de efectos jurídicos; de una parte, porque la resolución, que fue aprobada en el curso de un debate de política general con las características propias que le confiere el art. 154.1 RPC, iba dirigida al Gobierno de la Generalitat y a los ciudadanos de Cataluña para darles a conocer cuál era la posición adoptada por el Parlamento sobre la intervención del rey. Y de otro lado, porque también les ponía a aquellos de manifiesto que la cámara se arrogaba una potestad de censura de aquel acto regio”. La conclusión pues, es que el Tribunal rechaza el óbice de idoneidad planteado por el Parlamento de Cataluña y entra en el examen del fondo del asunto, para lo que procede a examinar la configuración constitucional de la monarquía parlamentaria que delimita el marco de referencia para enjuiciar la resolución impugnada: la atribución de los elementos de la inviolabilidad de la persona del rey y la ausencia de responsabilidad de sus actos.

En sus conclusiones, determina el Tribunal Constitucional lo siguiente:

1. No puede acogerse la argumentación de la parte recurrida de que los apartados impugnados constituyen meras declaraciones de carácter político, toda vez que cuando es el Pleno de un órgano legislativo, como es el caso del Parlamento de Cataluña, el que, por vía de resolución aprobada conforme a las normas procedimentales que establece su reglamento orgánico, adopta una decisión y toma posición ante un determinado hecho de relevancia pública, tal decisión constituye la expresión de la voluntad de una institución del Estado. Como tal, no supone el ejercicio de una libertad o derecho fundamental, sino el de una competencia, atribución o función. En otras palabras: “los poderes públicos tienen competencias y potestades fiduciarias, pero no, con carácter general, derechos fundamentales (STC 175/2001, de 26 de julio, FFJJ 4 a 8), entendidos como garantías de ‘libertad en un ámbito de la existencia’” [STC 111/2017, de 5 de octubre, FJ 5 b), citando las SSTC 25/1985, de 14 de julio, FJ 5, y 81/1998, de 2 de abril, FJ 2].”

2. En cuanto al contenido de la Resolución, se manifiesta que la Constitución asegura a la figura del rey “una posición de neutralidad respecto de la contienda política, posición que le hace acreedor de un respeto institucional cualitativamente distinto al de las demás instituciones del Estado” (ATC 213/2006, de 3 de julio, FJ 6). Además, asegura el TC, la decisión se adopta fuera del ámbito propio de las atribuciones de la cámara autonómica, “que son las que le confieren la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Cataluña y su propio reglamento orgánico, que no le reconocen ninguna potestad de censura o reprobación de los actos regios”. Finalmente, señala el TC que “si hemos señalado, además, que la persona del rey es inviolable y está exenta de toda responsabilidad por sus actos (art. 56.3 CE),

cualquier decisión institucional de un órgano del Estado (...) que pretenda emitir aquel doble juicio de contradicción u oposición, así como de reprobación, en los términos antedichos, hacia la persona del rey, resultará contrario al mencionado estatus constitucional del monarca, pues la imputación de una responsabilidad política y la atribución de una sanción, igualmente política, en forma de “rechazo” y de “condena” a una persona a la que la Constitución le confiere la doble condición de inviolabilidad y de exención de responsabilidad, contraviene directamente el art. 56.3 CE, porque supone desconocer este estatus que la Constitución le reconoce al rey, al atribuirle una responsabilidad que es incompatible con su función constitucional.

De conformidad con lo anterior, la sentencia declara la inconstitucionalidad y nulidad de los apartados impugnados por suponer una declaración formal del Parlamento de Cataluña que excede las atribuciones conferidas al parlamento autonómico y resulta contraria a la configuración constitucional de la institución monárquica. Se afirma que las expresiones de rechazo y condena a las intervenciones del rey sumadas a la apuesta por la abolición de la monarquía suponen la atribución de una responsabilidad política al rey contraria al estatus constitucional del monarca, cuyas notas distintivas radican justamente en su inviolabilidad y exención de responsabilidad.

Fallo: El Tribunal Constitucional estima la impugnación y en consecuencia, declara las letras c) y d) del apartado decimoquinto del epígrafe II de la Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña, de 11 de octubre, de priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia, inconstitucionales y nulas.

1.5. SENTENCIA 100/2019, DE 18 DE JULIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1112/2018, DE 7 DE SEPTIEMBRE, SOBRE ACCESIBILIDAD DE LOS SITIOS WEB Y APLICACIONES PARA MÓVILES DEL SECTOR PÚBLICO. (Publicada en el BOE de 12.8.2019).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno Vasco (Núm. 259-2019).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para móviles del sector público.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 8.3, letras a) y b), 10.2, 11, 12, 13, 15.3, 16, apartados primero, segundo y tercero, 17.4, 19, apartados primero, segundo (únicamente la referencia a la “unidad responsable”) y tercero y 20.2, letra b) (exclusivamente la referencia a la “unidad responsable”), así como las disposiciones adicional segunda (en lo que afecta a las asambleas autonómicas) y transitoria única.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de la reserva de ley impropia establecida en el art. 1.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común y, por otro, el Estado habría excedido las competencias que le atribuye el art. 149.1.18ª CE., incidiendo en las competencias normativas y ejecutivas que el Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV) atribuye a esta comunidad autónoma en materia de organización propia, régimen jurídico de las administraciones públicas y régimen local (arts. 10.2, 4 y 6, y 15).

b) Comentario-resumen

El Real Decreto 1112/2018 ha traspuesto al Derecho español la Directiva (UE) 2016/2102, de 26 de octubre, del Parlamento europeo y del Consejo sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público. Esta Directiva pretende aproximar las regulaciones de los Estados miembros, relativas a los requisitos de accesibilidad de los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público con el fin de que sean más accesibles para los usuarios y, singularmente, personas con discapacidad. La directiva contiene algunas previsiones de naturaleza sustantiva o material, estableciendo, en particular, el principio de accesibilidad y carga desproporcionada si bien, para asegurar el cumplimiento de estos principios de orden material también incluye un buen número de reglas de carácter formal, organizativo o procedimental que es el lo que se fundamenta la presente controversia competencial.

Dada la función uniformadora de procedimientos de los organismos públicos que cumple la Directiva, el TC incardina el conflicto en la competencia que al Estado atribuye el art. 149.1.18ª CE en materia de la legislación de procedimiento común y las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas.

A continuación procede al examen de los preceptos impugnados:

- Artículos 10.2, 11, 12 y 13 del Real Decreto 1112/2018.

El controvertido art. 10.2 distingue dos modalidades de comunicación de los usuarios:

“a) Comunicaciones sobre requisitos de accesibilidad. Permite a cualquier persona física y jurídica informar sobre cualquier posible

incumplimiento por parte del sitio web o de la aplicación para dispositivos móviles de los requisitos de accesibilidad establecidos.

b) Solicitudes de información accesible y quejas. Permite a cualquier persona física o jurídica formular quejas relativas al cumplimiento de los requisitos de este real decreto.

El TC coincide con la demandante en que las previsiones del artículo 10.2 no pueden considerarse normas de “procedimiento administrativo común” (art. 149.1.18ª CE), pues no regulan con carácter general y abstracto toda suerte de procedimientos, sino que las normas relativas a la presentación y tramitación de estas concretas comunicaciones y solicitudes o quejas son de “procedimiento administrativo especial”. Ello implica que para regular la accesibilidad de los sitios webs y aplicaciones para dispositivos móviles de las entidades, de naturaleza pública o financiadas con fondos públicos, el Estado cuenta con una competencia limitada a las bases (149.1.18ª CE).

Ahora bien, las bases de una materia pueden alcanzar algunos aspectos de los procedimientos especiales si dan cobertura a criterios y normas de procedimiento “directamente vinculados a los objetivos sustantivos” siempre que no impongan trámites de pura gestión [SSTC54/2017, FJ 7 b), y 55/2018, FJ 4 b), entre otras).

Al imponer, sin regularlas, las modalidades de comunicación, el art. 10.2 establece previsiones de orden procedimental que, sin descender a trámites de pura gestión, favorecen claramente la efectividad del régimen sustantivo básico establecido.

Consecuentemente, el TC procede a desestimar la impugnación del art. 10.2 del Real Decreto 1112/2018.

Por su parte, el artículo 11 que desarrolla la primera de las modalidades de comunicación (comunicaciones sobre requisitos de accesibilidad). El artículo 11 añade formas de presentación adicionales a la prevista en la Directiva (así por ej. habilitando una dirección de correo electrónico específica). Aquí el TC considera que, si bien la forma de presentación de escritos en procedimientos administrativos especiales es, en principio, una cuestión de ordinaria tramitación cuya regulación escapa a las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas (art. 149.1.18ª CE), en este caso lo que se persigue es que cualquiera pueda contribuir a la realización práctica de esta política pública a través de mecanismos flexibles y, con ello, a asegurar la realización misma de una política que ha desarrollado legítimamente el Estado al amparo del art. 149.1.18ª CE.

Por lo tanto, el TC desestima la impugnación del artículo 11.

- Artículos 12 y 13.

El art. 12 regula en seis apartados el procedimiento de solicitud de información accesible o queja enunciado en el art. 10.2.

El art. 13 disciplina con similar extensión un procedimiento de reclamación cuando la anterior solicitud de información accesible o queja hubiera sido desestimada o no se estuviera de acuerdo con la decisión adoptada.

El TC considera que estas previsiones regulan acabadamente, con fijación de plazos y efectos de su rebasamiento, la iniciación, desarrollo y finalización de los procedimientos administrativos de solicitud de

información excluida, queja o reclamación que corresponde regular a la instancia territorial competente para regular estos procedimientos administrativos especiales. De ello exceptúa las previsiones contenidas en los apartados segundo y quinto del art. 12 que, al regular el contenido de las solicitudes y de las correspondientes respuestas, establecen normas procedimentales que, dada su vinculación al régimen sustancial de accesibilidad, pueden reputarse legislación básica ex art. 149.1.18ª CE. Asimismo considera básico el apartado 1 del artículo 13 (salvo el inciso “de veinte días hábiles”).

Los demás apartados de los artículos 12 y 13 serían inconstitucionales al limitarse a recoger trámites procedimentales de carácter general de pura gestión y no vinculados a específicos objetivos de carácter básico, por lo que excederían las competencias estatales básicas en materia.

- Artículos 15.3, 17.4 y 19.3, así como -por conexión con el art. 15.3- la disposición transitoria única.

La Directiva (UE) 2016/2102 habilita a la Comisión (UE) para establecer un modelo de declaración de accesibilidad (art. 7.2), una metodología de seguimiento transparente y fácil de usar (art. 8.2 y 3), así como disposiciones para la presentación de informes (art. 8.6). En ejercicio de esta habilitación, la Comisión ha aprobado las correspondientes decisiones de ejecución (UE).

El Real Decreto 1112/2018 autoriza en paralelo al Ministerio de Política Territorial y Función Pública para, mediante orden, aprobar modelos e instrucciones sobre las mismas cuestiones, lo que se efectúa en los artículos impugnados. La demandante considera que, con su decisión, el Ministerio ha invadido las competencias de gestión o ejecución de la

comunidad autónoma del País Vasco (art. 10.6 EAPV), ya que tales previsiones son tareas de gestión administrativa pertenecen a las comunidades autónomas.

El TC aclara que, de la doctrina constitucional, se deduce claramente que estas tareas (modelos e instrucciones) forman parte del “ámbito ejecutivo” pues se trata de “reglamentos internos de organización de los servicios” (por todas, STC 31/2010). Por ello, el TC se plantea si se está ante uno de esos casos “muy excepcionales” vinculados a específicos objetivos de carácter básico en que el Estado puede llegar a asumir tareas de ejecución haciendo valer sus competencias de carácter básico (art. 149.1.18ª CE).

El TC considera que el régimen jurídico de las declaraciones, revisiones e informes de accesibilidad asegura, ya de por sí, niveles muy relevantes de uniformidad por lo que juzga que, en relación con la habilitación al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para aprobar modelos de poder con carácter básico, “no habiendo ofrecido la Abogacía del Estado las razones que pudieran llegar a justificar que las competencias legislativas que habilita el artículo 149.1.18ª CE abarquen, por excepción, tareas de gestión o administración, procede estimar la impugnación”, por lo que declara que son inconstitucionales los apartados de los artículos impugnados que dicen “*de aplicación en todo el territorio nacional*” o que habilitan a la Ministra de Política Territorial y Función Pública para “*aprobar instrucciones específicas para la generación y puesta a disposición de las declaraciones de accesibilidad de acuerdo con los requisitos especificados en el modelo europeo*”; “*aprobar un modelo y condiciones específicas para realizar estas revisiones de accesibilidad que podrán ampliar lo establecido en la metodología europea para el seguimiento de la conformidad*”; “*definir*

los modelos, condicionantes y procedimientos que permitan conocer regularmente e informar, el Ministerio de Política Territorial y Función Pública”.

La disposición transitoria única

Habiendo declarado inconstitucional la extensión al ámbito nacional de los modelos o instrucciones de declaración de accesibilidad a elaborar por orden ministerial, por conexión el TC declara también la inconstitucionalidad de la disposición transitoria única que sería simple Derecho transitorio.

- Artículos 16.1, 2 y 3 y, por conexión, los arts. 19.1 y 2 y 20.2, letra b).

El artículo 16, apartados primero, segundo y tercero bajo el rótulo *“Unidad responsable de accesibilidad”*, establece que *“1. Cada entidad obligada determinará la Unidad responsable de garantizar el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles dentro de su ámbito competencial. (...)”*

En las comunidades autónomas se designará la Unidad responsable de accesibilidad para todo el ámbito autonómico (...)”.

Las alegaciones del letrado autonómico se refieren específicamente a la centralización de esas funciones en una “unidad responsable”.

El TC aprecia aquí que el art. 16.1, párrafos primero y tercero, impiden que las comunidades autónomas y los entes locales dispersen las funciones de accesibilidad en una variedad de órganos o unidades lo

que tiene como finalidad garantizar la efectividad de las previsiones básicas de orden sustantivo ex art. 149.1.18ª CE.

En consecuencia, el art. 16.1, párrafos primero y tercero, no incurre en inconstitucionalidad.

El artículo 16. 2, por su parte, establece que “2. *La Unidad responsable de accesibilidad definirá el modelo de funcionamiento dentro de su ámbito competencial actuando directamente sobre todo el ámbito o con un posible esquema de responsables de accesibilidad delegados en los diferentes organismos o entidades dependientes*”. El TC estima en este caso que el hecho de atribuir a la propia “unidad responsable de accesibilidad” la definición del “modelo de funcionamiento dentro de su ámbito competencial” excede de la competencia estatal para la consecución de los objetivos de accesibilidad y desplaza a las asambleas y gobiernos autonómicos u a los plenos de las corporaciones locales de realizar esta tarea al atribuírsela directamente a la unidad responsable. Por lo tanto, declara inconstitucional el artículo 16.2.

- Disposición adicional segunda.

Esta Disposición establece, en su párrafo primero, que “*Los criterios de accesibilidad recogidos en el presente real decreto, serán de aplicación a los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo de Estado, del Consejo Económico y Social, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, del Banco de España, de las Asambleas legislativas de las comunidades autónomas, así como a las*

instituciones autonómicas que realicen funciones análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo y con sujeción a su normativa específica”.

El Tribunal aclara que no todo el Real decreto es aplicable a los citados órganos constitucionales, legislativos o de control, sino únicamente los “criterios de accesibilidad”. A su vez, tales extremos han de aplicarse a estos órganos a través de “su normativa específica”.

El letrado autonómico impugna la disposición adicional segunda del Real Decreto 1112/2018 en lo que afecta a los “órganos competentes” de las “Asambleas legislativas de las comunidades autónomas”. Al regular, mediante Real decreto, la actividad parlamentaria, el precepto vulneraría la competencia del País Vasco para, mediante ley, crear y organizar su propio parlamento (art. 15 EAPV). La autonomía funcional de las asambleas legislativas hace necesario que sean los reglamentos de las cámaras y sus desarrollos los que regulen la accesibilidad a sus webs y aplicaciones, sin que un real decreto estatal pueda penetrar en tales aspectos.

El TC aclara que la directiva incluya dentro de su ámbito de aplicación a las asambleas legislativas autonómicas implica únicamente que quien tenga competencia dentro de nuestro ordenamiento interno para regular la accesibilidad de sus sitios webs y aplicaciones habrá de cumplir las exigencias europeas, ya que el Derecho de la Unión no predetermina el reparto interno de competencias en orden a su desarrollo y ejecución.

Además, en cuanto exigencia general de rango legal derivada de la función delimitadora propia de las bases al añade el Tribunal que

ninguna de las excepciones que ha llegado a justificar la doctrina constitucional (sistematizadas en la SSTC 45/2015, FJ 4, y 14/2018, de 20 de febrero, FJ 8) alcanza a que el Estado pueda regular mediante real decreto la actividad administrativa de los parlamentos territoriales.

En consecuencia, procede declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso “de las Asambleas legislativas de las comunidades autónomas”.

Fallo:

El Tribunal Constitucional ha decidido:

1º Inadmitir el conflicto positivo de competencia respecto del art. 8.3, letras a) y b), del Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, porque este precepto no aparece en el requerimiento previo de incompetencia realizado por el Consejo de Gobierno del País Vasco.

2º Estimar parcialmente el presente conflicto positivo de competencia y, en consecuencia:

a) Declarar que el inciso “de aplicación en todo el territorio nacional” del art. 15.3 del Real Decreto 1112/2018 es inconstitucional y nulo; y que el texto restante del art. 15.3 invade las competencias autonómicas y carece del carácter de legislación básica.

b) Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso “de las Asambleas legislativas de las comunidades autónomas,” de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1112/2018.

c) Declarar que los arts. 12 (apartados primero, tercero, cuarto y sexto), 13 (inciso “de veinte días hábiles” del párrafo segundo del apartado

primero y apartados segundo a sexto), 16.2, 17.4 (primera frase) y 19.3 (inciso “para la definición de los modelos, condicionantes y procedimientos que permitan conocer regularmente e informar, el Ministerio de Política Territorial y Función Pública”), así como la disposición transitoria única del Real Decreto 1112/2018, invaden las competencias autonómicas y carecen del carácter de legislación básica.

3º. Desestimar el conflicto positivo de competencia en todo lo demás.

2. AUTOS

2.1. Recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley del País Vasco 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999.

a) Se impugna la totalidad de la Ley del País Vasco 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999. (Recursos de inconstitucionalidad nº. 2336-2017).

b) El Tribunal Constitucional, por auto de 2 de julio de 2019, ha acordado tener por desistido al Gobierno de la Nación en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2336-2017, declarando extinguido el proceso.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- 1. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY DE CATALUÑA 3/2019, DE 22 DE ENERO, SOBRE EL INCREMENTO RETRIBUTIVO PARA EL AÑO 2019 Y LA RECUPERACIÓN PARCIAL DEL IMPORTE DE LA PAGA EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2013 PARA EL PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 24 de abril de 2019, para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 1 y 2 del Decreto-Ley 3/2019, de 22 de enero, sobre el incremento retributivo para el año 2019 y la recuperación parcial del importe de la paga extraordinaria del año 2013 para el personal del sector público de la Generalidad de Cataluña, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Ambas partes coinciden en considerar que el art. 1.2 del Decreto-Ley 3/2019 al establecer que al personal al servicio de la Administración de la Generalidad no sometido al régimen laboral, así como al personal al que hacen referencia los artículos 28 y 29 de la Ley 4/2017, de 28 de marzo, se le aplica un incremento del 2,25% en cada uno de los conceptos

retributivos, con efectos de 1 de enero de 2019, respecto de los importes vigentes a 31 de diciembre de 2018, no se refiere a los gastos de acción social que, de conformidad con lo previsto en el art. 3.Dos del Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público, en términos globales, no podrán experimentar ningún incremento en 2019 respecto a los de 2018. Asimismo, ambas partes constatan que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24.4 de la Ley 4/2017, de 28 de marzo, de presupuestos de la Generalitat de Cataluña para 2017, cuya vigencia se mantiene hasta la actualidad debido a la situación de prórroga presupuestaria, la Generalitat de Cataluña no otorga a sus empleados ayudas en concepto de fondos de acción social, ni tampoco otras ayudas que tengan la misma naturaleza y la misma finalidad.

- 2º. Ambas partes coinciden en considerar desaparecida la causa que dio lugar a la manifestación de unas discrepancias respecto del art. 2 del Decreto-Ley 3/2019, al quedar acreditado el cumplimiento por la Generalitat de Cataluña de los objetivos de déficit, de deuda y la regla de gasto en el ejercicio económico 2018.
- 3º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con las normas controvertidas y concluida la controversia planteada.
- 4º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 1/2018, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 2/2002, DE 25 DE ABRIL, DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO EN EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas con relación al artículo único, apartado Uno del Decreto-Ley 1/2018, de 20 de noviembre, por el que se modifica la Ley 2/2002, de 25 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico en Extremadura, ambas partes consideran solventadas las mismas, asumiendo el compromiso de que el mencionado precepto ha de interpretarse en los siguientes términos:

A) Que la norma adicional de garantía en la calidad del suministro introducida por la nueva redacción dada al artículo 9.6 de la Ley 2/2002, de 25 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico en Extremadura, respeta la normativa básica estatal en materia de calidad del suministro eléctrico y que no afecta a las condiciones retributivas establecidas por el Estado, ya que, la medida se establece con sujeción al marco del volumen anual de inversión de la red de distribución con derecho a retribución a cargo del sistema aprobado por el Estado, y con arreglo a la finalidad y el

procedimiento de aprobación de los planes de inversión regulados por el mismo, así como a lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

- B) Que en caso de incumplimiento de los valores de calidad establecidos en el citado precepto, la exigencia de incluir en los planes de inversión medidas de actuación concretas y delimitadas en el tiempo, se hará respetando los valores máximos de inversión anual con derecho a retribución con cargo al sistema que correspondan a las empresas distribuidoras. De tal forma que, dentro de esos límites, las empresas distribuidoras deberán priorizar sus actuaciones en aquellas zonas rurales donde no quede garantizada la adecuada prestación del servicio.

- C) Que el trámite para dar cumplimiento a la exigencia de incluir dichas medidas de actuación en los Planes de Inversión se incardina dentro del procedimiento y términos regulados en el artículo 40.1.h) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en el Capítulo IV del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, que exige la emisión de informe previo favorable de las Comunidades Autónomas para la aprobación de los planes de inversión presentados por las empresas distribuidoras, respecto de las instalaciones cuya autorización sea de su competencia.

2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con el artículo contemplado en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 13/2018, DE 29 DE NOVIEMBRE, DE COMUNICACIÓN Y PUBLICIDAD INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas con relación al artículo 7.9 y el artículo 10.2 de la Ley 13/2018, de 29 de noviembre, de Comunicación y Publicidad Institucional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:
 - A) Con relación a las controversias suscitadas respecto al artículo 7.9 y artículo 10.2 2º párrafo de la Ley 13/2018, de 29 de noviembre, de Comunicación y Publicidad Institucional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la citada Comunidad Autónoma de la Región de Murcia asume el compromiso de promover la

correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la modificación de ambos preceptos en los siguientes términos:

“7. [...] 9. Queda prohibida la contratación con personas físicas o jurídicas que hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o por blanqueo de capitales.”

“10. [...] 2. Las administraciones públicas de la región de Murcia incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, y en concreto sus órganos de contratación, tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos de publicidad institucional los contratistas cumplan con las obligaciones aplicables en materia social, siguiendo lo establecido por el artículo 201 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En especial velarán por que los medios de comunicación con los que esté contratada la comunicación o publicidad institucional, eviten la publicidad que presente a la mujer de forma vejatoria o discriminatoria como establece el artículo 3.a) de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, o que muestre a las mujeres como meros objetos sexuales, incite o justifique la violencia sobre las mujeres u ofrezca una imagen estereotipada de las mismas, siguiendo lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia.”

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 23/2018, DE 29 DE NOVIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS LGTBI.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Generalitat ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Generalitat, de fecha 21 de febrero de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas con relación a los artículos 26 y 60 de la Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de la Generalitat, de igualdad de las personas LGTBI, ambas partes consideran solventada la mismas, y ello en razón de la siguiente interpretación:
 - a) Ambas partes coinciden en entender que el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 23/2018, si bien no contradice la legislación laboral sí que establece una previsión estrechamente relacionada con las competencias estatales en materia de legislación laboral atribuidas por el artículo 149.1.7ª CE, será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación laboral.
 - b) Con relación al artículo 60.3.h) de la Ley, que tipifica como infracción grave "la implantación, el impulso o la tolerancia de prácticas laborales discriminatorias", ambas partes consideran que en la medida que se trate de un comportamiento que viene ya cubierto por

lo previsto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, el inicio del procedimiento sancionador corresponderá a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sujetándose al procedimiento específico previsto en el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, así como a las sanciones recogidas y a los plazos de prescripción previstos en el citado texto refundido. No obstante, en aquellas prácticas laborales discriminatorias que estén fuera de ese ámbito competencial, por no estar reguladas, se podrá aplicar dicho artículo y su procedimiento sancionador, especialmente en aquellas empresas que reciban subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas de la Comunitat Valenciana, siempre que sea comunicado, para tener conocimiento, a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

- 2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2019, DE 11 DE ABRIL, DE PROMOCIÓN Y ACCESO A LA VIVIENDA DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 9, 36, 40, 44, 47, 50, 51, 52, 92 f), 93 o) y j), 95 g) y 121 de la Ley 11/2019, de 11 de abril, de promoción y acceso a la vivienda de Extremadura.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2019, DE 22 DE ABRIL, DE REHABILITACIÓN Y DE REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANAS DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 26.3, 27. a) y 36.4 de la Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral

de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

7. SEGUNDO ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2019, DE 22 DE ABRIL, DE REHABILITACIÓN Y DE REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANAS DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Como continuación del acuerdo firmado el día 12 de julio de 2019 para iniciar negociaciones con la finalidad de resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 26.3, 27. a) y 36.4 de la Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia; se amplía el objeto del mismo a los artículos 13.4, 15.5 a) y 44.1 y 2 de la Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 16/2018, DE 4 DE DICIEMBRE, DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado de fecha 12 de marzo de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón, ambas partes consideran solventadas las mismas de acuerdo con los siguientes compromisos y consideraciones:

a) El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón se compromete a promover la modificación del artículo 81 de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de manera que los apartados 4 y 6 del mismo queden redactados del siguiente modo:

“4. Para el ejercicio de la profesión de director deportivo será necesario acreditar la competencia exigible para estas funciones mediante las titulaciones oficiales o certificados de profesionalidad correspondientes”.

“6. En el supuesto de que la actividad profesional se realice estrictamente en el ámbito de la preparación, acondicionamiento o

rendimiento físico respecto a deportistas y equipos, será necesario acreditar la competencia exigible para estas funciones mediante las titulaciones oficiales o certificados de profesionalidad correspondientes”.

- b) El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón se compromete a promover la modificación de los artículos 6.z.bb) y 101.1.x) de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de manera que queden redactados del siguiente modo:

Artículo 6.z:

“bb) Elaborar los mecanismos necesarios que prohíban la publicidad en equipaciones, instalaciones, patrocinios o similares de todo tipo de apuestas deportivas del ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón y de cualquier clase de negocio relacionado con la prostitución. Dicha prohibición afectará a todas las categorías deportivas y será aplicable siempre y cuando la entidad de que se trate tenga su domicilio social en Aragón y la competición, actividad o evento deportivo sea de ámbito local, provincial o autonómico aragonés”.

Artículo 101.1:

“x) La inserción de publicidad de todo tipo de apuestas deportivas del ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón y de cualquier clase de negocio relacionado con la prostitución, en equipaciones, instalaciones, patrocinios o similares en cualquier tipo de competición, actividad o evento deportivo, siempre y cuando la entidad de que se trate tenga su domicilio social en Aragón y la competición, actividad o evento deportivo sea de ámbito local, provincial o autonómico aragonés”.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con la Ley objeto del presente Acuerdo.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 32/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Aragón.

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 27/2018, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.

- 1º. De conformidad con las negociaciones celebradas por el grupo de trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, de fecha 20 de marzo de 2019, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias manifestadas en relación con los artículos 40, 69 y 70 y Disposición adicional quinta de la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, ambas partes consideran solventadas las discrepancias, y ello en razón de las consideraciones y compromisos siguientes:
 - a) El artículo 40 de la Ley 27/2018 introdujo una nueva Disposición transitoria decimotercera en la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de las policías locales de la Comunitat Valenciana. Ambas partes coinciden en que dicha disposición excedía de las

competencias que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalitat en materia de policías locales y de régimen local.

No obstante, la redacción introducida por el artículo 40 citado fue sustituida posteriormente por la redacción establecida en el artículo único del Decreto Ley 2/2019, de 22 de febrero, que ha sido convalidado por las Cortes Valencianas en su Resolución 5/IX, de 10 de abril de 2019. Por ello, ambas partes coinciden en que el Acuerdo de fecha 20 de marzo ha perdido su objeto en lo que se refiere al art. 40 de la Ley 27/2018.

Por otra parte, como consecuencia de las negociaciones iniciadas oportunamente para resolver las discrepancias competenciales relativas al Decreto Ley 2/2019 se ha suscrito el Acuerdo de fecha 16 de julio de 2019 por el que la Generalitat se compromete a promover con la máxima celeridad posible la derogación de la vigente Disposición transitoria decimotercera de la Ley 17/2017; en efecto, ambas partes han coincidido en entender que también la nueva redacción establecida por el Decreto Ley 2/2019, excede de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de régimen local y Policía Autonómica.

- b) En lo que se refiere al art. 69 de la Ley 27/2018 por el que se modifican, entre otros, el art. 12.1, letras a) y d) de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunitat Valenciana ambas partes dan por resuelta la discrepancia competencial existente, ante la voluntad, declarada por la Generalitat, de establecer una moratoria para la caza de la tórtola europea en el período 2019/2020, mediante Resolución de la Dirección General competente en la materia y sin perjuicio de otras medidas de

protección que para dicha especie se aprueben en consonancia con el Plan de Acción para la tórtola europea de 2018.

- c) En lo que se refiere al artículo 70 de la Ley 27/2018, por el que se modifican diversos artículos de la Ley 12/1994, de 28 de diciembre, de medidas Administrativas y de modificación del Texto Articulado de la ley de Bases de Tasas de la Generalitat Valenciana, el Gobierno de la Generalitat se compromete a promover la derogación del artículo 19.2 de la Ley 12/1994 a través de la Ley de Medidas de 2019/2020.
 - d) En lo que se refiere a la Disposición adicional quinta de la Ley 27/2018, el Gobierno de la Generalitat se compromete a promover la derogación del párrafo a cuyo tenor “se igualarán los complementos específicos de los odontólogos de las unidades de apoyo de atención primaria a los percibidos por los facultativos especialistas, según las tablas retributivas vigentes para cada anualidad, a partir del 1 de enero de 2019”. La derogación se efectuará a través de la Ley de Medidas de 2019/2020. Igualmente, el Gobierno de la Generalitat asume el compromiso de no aplicar este precepto en el año 2019.
- 2º En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.
- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 2/2019, DE 22 DE FEBRERO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 17/2017, DE 13 DE DICIEMBRE, DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, de fecha 9 de abril de 2019, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias manifestadas en relación el artículo único del Decreto-Ley 2/2019, de 22 de febrero, de modificación de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de las policías locales de la Comunitat Valenciana, ambas partes consideran solventadas las discrepancias, y ello en razón de las siguientes consideraciones:

El artículo único del Decreto Ley 2/2019 ha otorgado nueva redacción a la Disposición Transitoria decimotercera de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de la Generalitat, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana; el Decreto Ley 2/2019 ha sido convalidado por las Cortes Valencianas en su Resolución 5/IX, de 10 de abril, de 2019.

No obstante ambas partes coinciden en apreciar que la mencionada disposición transitoria excede de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Valenciana en materia de Policías Locales y de Régimen Local.

Por ello, la Generalitat se compromete a promover, con la máxima celeridad posible, la derogación, en su totalidad, de la Disposición Transitoria decimotercera de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de la

Generalitat, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana.

- 2º En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.
- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2019, DE 10 DE ABRIL, DE TRANSPARENCIA Y DE PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas con relación al artículo 84.2.a).3º de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de

Madrid.

12. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 29/2018, DE 26 DE DICIEMBRE, DE LUGARES DE LA MEMORIA HISTÓRICA DE NAVARRA.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra de fecha 22 de marzo de 2019 para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 15 de la Ley Foral 29/2018, de 26 de noviembre, de lugares de la memoria histórica de Navarra, ambas partes las consideran solventadas en razón de los siguientes compromisos:
 - a) Ambas partes coinciden en que el ejercicio por la Comunidad Foral de sus competencias en relación con los lugares de memoria histórica de Navarra debe respetar el ejercicio por el Estado de las competencias de las que es titular sobre algunos de dichos lugares y, especialmente, en materia de Defensa Nacional y Fuerzas Armadas, competencia exclusiva del Estado ex artículo 149.1.4ª CE. En este sentido ambas partes coinciden en que las relaciones entre administraciones deben regirse por el principio de colaboración institucional reflejado en el artículo 3.b) de la ley, a cuyo tenor, *“La Administración de la Comunidad Foral de Navarra colaborará con la Administración General del Estado...en orden a la declaración,*

protección, conservación y divulgación de los lugares de memoria histórica de Navarra". A este respecto se establecerán convenios interadministrativos de manera que queden en todo momento salvaguardadas las competencias y actividades propias relacionadas con la Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas y, al mismo tiempo, se garanticen los intereses autonómicos en la medida que estos sean compatibles con el interés general de la Defensa.

- b) De acuerdo con lo anterior, y en relación con los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 15 de la Ley Foral, ambas partes coinciden en que el deber de colaboración institucional entre Administraciones implica que toda actuación administrativa de cualquier índole de la Comunidad Foral que incida sobre propiedades, terrenos, instalaciones, bases o acuartelamientos militares, zonas declaradas de interés para la Defensa Nacional o zonas de seguridad de instalaciones militares, deberá consensuarse con el Ministerio de Defensa.
 - c) Para ello, el Gobierno de Navarra se compromete a que en el desarrollo reglamentario de la Ley Foral 29/2018 se hará mención expresa a la colaboración entre Administraciones y a la necesaria suscripción de convenios u otros mecanismos de colaboración con la AGE y, en particular con el Ministerio de Defensa, con el fin de cohesionar por la vía colaborativa, las competencias de ambas Administraciones.
- 2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a la Ley Foral 29/2018 y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos

en el art.3.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 03 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Boletín Oficial de Navarra”.

13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 14/2019, DE 25 DE ABRIL, DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN LAS ISLAS DE EL HIERRO, LA GOMERA Y LA PALMA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Disposición adicional única de la Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANARIAS 6/2019, DE 9 DE ABRIL, DE CALIDAD AGROALIMENTARIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 4, 19, 32, 37 y 38 de la Ley de Canarias 6/2019, de 9 de abril, de Calidad Agroalimentaria.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

15. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2019, DE 25 ABRIL, DE PATRIMONIO CULTURAL DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 129.3 de la Ley 11/2019, de 25 abril, de Patrimonio Cultural de Canarias.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

16. SEGUNDO ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2019, DE 25 ABRIL, DE PATRIMONIO CULTURAL DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Como continuación del acuerdo firmado el día 18 de julio de 2019 para iniciar negociaciones con la finalidad de resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 129.3 de la Ley 11/2019, de 25 abril, de Patrimonio Cultural de Canarias; se amplía el objeto del mismo Al artículo 79.3 de la Ley 11/2019, de 25 abril, de Patrimonio Cultural de Canarias
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

17. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 15/2019, DE 2 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 17/2003, DE 10 DE ABRIL, DE PESCA DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el apartado tres del artículo único de la Ley 15/2019, de 2 de mayo, de modificación de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias, en lo que respecta a la modificación de los artículos 58 ter y quater; apartado 1 h) del artículo 58 quater; la letra c) de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 58 quater; 58-sexies; y los apartados 1 y 5 del artículo 58 septies de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2018, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA PARA EL AÑO 2019.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia de fecha 14 de marzo de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 22.Uno y la Disposición adicional decimoséptima de la Ley 2/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2019, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

- a) Ambas partes coinciden en que la aplicación del artículo 22, apartado Uno de la Ley 2/2018, de 26 de diciembre se realizará de forma que los gastos de acción social no tendrán ningún incremento en 2019, en coherencia con lo exigido en la norma básica del artículo 3.Dos del Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público.
- b) La Comunidad Autónoma se compromete a que la retribución adicional al complemento de destino contemplada en la Disposición adicional decimoséptima de la Ley 2/2018, de 26 de diciembre, se financiará a cargo del fondo adicional de masa salarial autorizado por el artículo 3.Dos, párrafo cuarto, del Real Decreto-Ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público.

- 2º. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 2/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2019.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

19. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2018, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia de fecha 14 de marzo de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 6 (apartados once, dieciséis, diecisiete y dieciocho) y 18 de la Ley 3/2018, de 26 diciembre, de medidas fiscales y administrativas, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:
 - a) Ambas partes coinciden en que el apartado once del artículo 6 de la Ley 3/2018, de 26 de diciembre, al dar nueva redacción al apartado

2 del artículo 129 de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia, para contemplar que los funcionarios en prácticas puedan optar por las retribuciones que correspondan por la condición de funcionario de carrera, si los servicios como personal funcionario de carrera se hubieran prestado en la misma Administración en la que se adquirió la condición de personal funcionario en prácticas, en lugar de las retribuciones básicas que contemplaba la anterior redacción del precepto, se adapta a las previsiones recogidas en el vigente artículo 141 de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia, referente a las retribuciones del personal funcionario en prácticas, con la finalidad de establecer una regulación uniforme y evitar las discrepancias que se pueden producir en la citada Ley 2/2015, sin que esta modificación suponga un incremento retributivo no previsto en las normas estatales dictadas con carácter básico en materia retributiva y de fondos adicionales de masa salarial para el año 2019.

- b) Ambas partes entienden que las modificaciones que los apartados Dieciséis y Diecisiete del artículo 6 de la Ley 3/2018 introducen en la Ley 2/2015, de 29 de abril, en los que se reconoce un complemento personal para garantizar las retribuciones que perciben los agentes forestales y los agentes facultativos medioambientales que pasen a segunda actividad, así como el personal laboral fijo que adquiera la condición de funcionario de carrera como consecuencia de un proceso de funcionarización, no implican, de forma directa, aumentos en los gastos de personal. Los aumentos se materializarán cuando se produzcan los supuestos de hecho que la propia norma regula, en cuyo caso, los eventuales incrementos deberán imputarse a los porcentajes máximos que autorizan las normas básicas de cada ejercicio.

- c) Ambas partes coinciden en que la previsión recogida en apartado dieciocho del artículo 6 de la Ley 3/2018, de 26 de diciembre, en cuanto que el personal funcionario de carrera que se encuentre en situación de servicios especiales por el desempeño de puestos o cargos perciba dentro de sus retribuciones una cuantía equivalente a la correspondiente a la retribución adicional que le sería de aplicación de acuerdo con la disposición introducida en la Ley 2/2015, de 29 de abril, por dicho apartado dieciocho, respeta lo previsto en el artículo 87.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, sin que se pueda considerar que esa cuantía equivalente sea un complemento de carrera funcional. Asimismo, la Comunidad Autónoma se compromete a que las retribuciones adicionales que contempla el apartado dieciocho del artículo 6 de la Ley 3/2018, de 26 de diciembre, se financiarán con cargo al fondo adicional de la masa salarial autorizado por el artículo 3.Dos, párrafo cuarto del Real Decreto-Ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público.
- d) Ambas partes coinciden en que el artículo 18 de la Ley 3/2018, de 26 de diciembre, aclara el ámbito en el que se puede percibir el complemento de carrera regulado, sin que pueda entenderse que la cuantía equivalente a la correspondiente al complemento que perciba el personal estatutario que se encuentre en la situación de servicios especiales sea una retribución complementaria de las previstas para funcionarios de carrera, sino una retribución del puesto o cargo, comprometiéndose la Comunidad Autónoma a que el complemento de carrera aludido se financiará con cargo al fondo

adicional de la autorizado por el artículo 3.Dos, párrafo cuarto del Real Decreto-Ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público.

- 2º. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 3/2018, de 26 diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

20. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO LEY 20/2018, DE 7 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA COMPETITIVIDAD ECONÓMICA EN EL SECTOR DE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO EN ESPAÑA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 5 de febrero de 2019, para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el art. 3.3 del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en

España, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Ambas partes coinciden en considerar que el art. 3.3 del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, al encomendar a la Dirección General de Política Energéticas y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica la autorización de las redes de distribución cerradas, ha de interpretarse en el sentido de que dicha autorización es relativa al ejercicio de dicha actividad “de distribución cerrada” y no a las autorizaciones administrativas de las instalaciones eléctricas contempladas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Por lo que respecta al dictado de las autorizaciones administrativas contempladas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, para las instalaciones eléctricas de que se componga dicha red de distribución cerrada, se estará al régimen competencial establecido en el artículo 3.13 de la meritada Ley 24/2013, de 26 de diciembre y a lo dispuesto en el artículo 133.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en los términos establecidos por la doctrina del Tribunal Constitucional, en concreto en el FJ 5 de la STC 36/2017, de 1 de marzo.
- 2º. Al objeto de conferir una mayor seguridad jurídica al ordenamiento del sector, el Estado se compromete a trasladar el criterio interpretativo acordado en el punto 1 en el desarrollo reglamentario de la regulación de las redes eléctricas cerradas previsto en el apartado V del Preámbulo y en el artículo 3 del Real Decreto-ley 20/2018.
- 3º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con las normas controvertidas y concluida la controversia planteada.
- 4º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos

en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

21. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 26/2018, DE 21 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral Generalitat Valenciana-Administración General del Estado, de fecha 11 de marzo de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas con relación a la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, ambas partes consideran solventada la mismas, y ello en razón de la siguiente interpretación:
 - a) En relación con las menciones que el artículo 35.1 realiza a los “juegos de azar y apuestas de cualquier tipo” ambas partes acuerdan interpretar dichas menciones como referidas al juego de ámbito autonómico y a los operadores de juego autorizados por la Generalitat Valenciana que son objeto de regulación en la Ley 34/1988, de 3 de junio, del Juego, de la Comunidad Valenciana.
- 2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las

discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

22. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 24/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE MEDIACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat Valencia el 1 de marzo de 2019 para el estudio y propuesta de solución de la discrepancia manifestada en relación con la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de mediación de la Comunitat Valenciana, ambas partes consideran solventada la misma con arreglo al siguiente compromiso:

- a) En relación a la controversia suscitada respecto al artículo 1 a) de la Ley 24/2018, la Comunidad Autónoma asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a su modificación, con la finalidad de ajustar claramente el ámbito competencial de la norma, proponiendo la siguiente redacción:

“Artículo 1. Finalidad

Esta ley tiene por finalidad:

- a) *Regular la mediación en la Comunitat Valenciana en el ámbito de*

sus competencias.”

- b) Ambas partes coinciden en considerar que el artículo 4 d) de la Ley 24/2018, por el que se establece la definición de conflicto o litigio, se interpretará y aplicará ajustándose a los términos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, por cuanto que, de conformidad con su artículo 1, las controversias, cualquiera que sea su denominación, pueden ser solventadas por mediación.

- c) En relación con el artículo 8.2 y 8.3 b) de la Ley 24/2018, la Comunidad Autónoma se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la completa modificación de los apartados 2 y 3 del citado artículo 8, por afectar a materias circunscritas a la competencia del Estado sobre legislación procesal ex artículo 149.1.6ª de la Constitución Española, proponiendo la siguiente redacción:

Artículo 8.2:

“La declaración o aportación de documentación sobre la información o datos, que hubieran podido obtenerse o utilizarse durante el transcurso de la mediación, en un proceso judicial o en un arbitraje se registrará por lo dispuesto en la legislación del Estado.”

Artículo 8.3:

“Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38.2a de esta ley, el deber de confidencialidad podrá excepcionarse, total o parcialmente, cuando las partes en conflicto lo excusen de forma expresa y por escrito y cuando así lo prevea la legislación estatal”

- d) La Comunidad Autónoma se compromete a que el desarrollo reglamentario previsto en los artículos 19.2 a) y 19.5 de la Ley 24/2018 sea acorde con la legislación estatal y su normativa de desarrollo. En particular, a que el desarrollo reglamentario del apartado 2 del artículo 19, resulte ajustado a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, o normativa que en su caso la sustituya.
- e) Ambas partes coinciden en considerar que el artículo 19.3 de la Ley 24/2018 se interpretará conforme a la legislación estatal, de manera que las entidades mediadoras podrán ser objeto de inscripción con independencia de su carácter público o privado, español o extranjero, incluidas las de carácter internacional.
- f) En relación a la controversia suscitada respecto a los artículos 23 c) y 31.1 y la disposición adicional primera, la Comunidad Autónoma asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a su modificación, con la finalidad de que estas previsiones se ajusten el artículo 11 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, relativo a las condiciones para ejercer de mediador, al no exigir estar inscrito para ejercer esta actividad, y al artículo 11 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en el que se establece la voluntariedad de la inscripción, proponiendo la siguiente redacción:

“Artículo 23. Derechos de las partes en la mediación

Las partes en la mediación tendrán derecho a: (..)

c) Escoger libremente a una persona mediadora o una entidad

mediadora esté o no inscrita en cualquier otro Registro autonómico o estatal. O bien, solicitar que se le nombre persona mediadora en cualquiera de los supuestos del artículo 31.2 de la presente ley.”

“Artículo 31. Designación de las personas mediadoras

1. Las partes en conflicto de mutuo acuerdo, o una de ellas con el consentimiento posterior de la otra, podrán:

a) Designar a una persona mediadora esté o no inscrita en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunitat Valenciana o cualquier otro Registro autonómico o estatal.”

“Disposición adicional primera. Inscripción de las personas y entidades mediadoras inscritas en otros registros.

1. Podrán inscribirse en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunitat Valenciana con sujeción a las exigencias de la normativa estatal sobre libre acceso de las actividades de servicio y su ejercicio, y de garantía de unidad de mercado (...)”

- 2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como publicar este acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

23. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 16/2019, DE 2 DE MAYO, DE

SERVICIOS SOCIALES DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 7, 65.3, 66, 104.2 y disposición transitoria tercera de la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

24. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 14/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES PARA 2019.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias

competenciales manifestadas en relación con los artículos 19.d), 20.2 21.1.d), 23 y 32 de la Ley del Principado de Asturias 14/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2019, ambas partes las dan por solventadas de conformidad con el siguiente Acuerdo:

- a) La Comunidad Autónoma se compromete a que el aumento de la cuantía del complemento de carrera profesional del personal funcionario que establece el artículo 19.d) de la Ley 14/2018 para la segunda categoría, se financiará con cargo a los porcentajes máximos autorizados en el artículo 3.Dos del Real Decreto-ley 24/2018, principalmente con cargo al fondo adicional del párrafo cuarto de dicha norma básica.
- b) Ambas partes coinciden en que la aplicación del artículo 20.2 de la Ley 14/2018, se realizará de forma que los gastos de acción social no tengan ningún incremento en 2019, en coherencia con lo exigido en la norma básica del artículo 3.Dos del Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público, puesto que el Principado de Asturias no tiene consignada acción social, manteniéndose de esta forma en 2019.
- c) Ambas partes coinciden en que la extensión del complemento de carrera al personal interino y al personal estatutario temporal que resulta de los artículos 21.1.d) y 23 de la Ley 14/2018 es compatible con las normas básicas sobre gastos de personal en la medida en que el reconocimiento de carrera derive de sentencias firmes. En los demás casos, la Comunidad Autónoma se compromete a que los deslizamientos retributivos que se puedan comportar del complemento de carrera para el personal interino o temporal

quedarán englobados en los porcentajes máximos autorizados en el artículo 3.Dos del Real Decreto-ley 24/2018, principalmente en el fondo adicional del párrafo cuarto de dicha norma básica.

- d) Ambas partes coinciden en considerar en relación con el artículo 32 de la Ley 14/2018 que los costes máximos del personal de la Universidad de Oviedo, con independencia de las cifras que figuran, respetará los topes retributivos que marcan para 2019 las normas básicas del artículo 3.Dos del Real decreto-ley 24/2018, así como las normas básicas del Estado en materia de retribuciones de los empleados públicos.

2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluida la controversia planteada.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del Principado de Asturias.

25. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2019, DE 22 DE ENERO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA EL AÑO 2019.

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura el 12 de marzo de 2019 para el estudio y propuesta de

solución de la discrepancia manifestada en relación con la Ley 2/2019, de 22 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2019, ambas partes consideran solventada la misma con arreglo al siguiente compromiso:

- a) Ambas partes coinciden en que la aplicación del artículo 19 de la Ley 2/2019, relativo a las retribuciones del personal laboral, se realizará de forma que los gastos de acción social no tendrán ningún incremento en 2019, en coherencia con lo exigido en la norma básica del artículo 3.Dos del Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público.
 - b) En relación con la disposición adicional decimotercera de la Ley 2/2019, el Gobierno de la Comunidad Autónoma se compromete a que la misma no será de aplicabilidad, careciendo de eficacia práctica al contradecir otros preceptos de la Ley de Presupuestos autonómica y el artículo 19 de la ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluida la controversia planteada.
 - 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

26. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE

ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2018, DE 15 DE NOVIEMBRE, DE SERVICIOS A LAS PERSONAS EN EL ÁMBITO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears Baleares, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas con relación a los artículos 2, 3, 11, 12, 13, 17 y 18 de la Ley 12/2018 de 15 de noviembre, de servicios a las personas en el ámbito social en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ambas partes han alcanzado los siguientes acuerdos:

- a) En relación con los artículos 2 y 3 de la Ley 12/2018, ambas partes entienden que la recta interpretación de los mismos lleva a concluir que la acción concertada de las administraciones públicas de las Illes Balears con terceros para la prestación a las personas de servicios sociales, cumple con los requisitos que establece el artículo 11.6 de la LCSP, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), con la finalidad de que dicha acción concertada quede excluida del ámbito de aplicación de esta última.

En concreto, ambas partes entienden que el término “preferencia” se

interpretará de tal manera que no obste el cumplimiento, por parte de los procedimientos de concertación que se convoquen al amparo de la Ley 12/2018, de los requisitos que establece el artículo 11.6 de la LCSP para quedar excluidos de su ámbito de aplicación. En especial, la preferencia que eventualmente se establezca en favor de entidades del Tercer Sector frente a entidades privadas en ningún caso amparará la celebración de procedimientos competitivos y operara únicamente en los casos en que las entidades definidas en los artículos 3 y 4 de la Ley 3/2018, de 29 de mayo, del Tercer Sector de Acción Social, reúnan las condiciones que ha establecido la doctrina del TJUE (entre otras, Sentencia de 28 de enero de 2016, caso Consorzio Artigiano Servizio Taxi e Autonoleggio (CASTA) y otros, asunto C-50/14, y jurisprudencia allí citada; o Sentencia de 11 de diciembre de 2014, asunto C-113/13, Azienda sanitaria locale n.5 “Spezzino” y otros, y jurisprudencia allí citada).

Asimismo, ambas partes coinciden en considerar que el servicio de orientación profesional incluido en el artículo 2.2 de la Ley 12/2018 se circunscribe exclusivamente a los servicios definidos en el artículo 8.1 del Real Decreto 7/2015, de 16 de enero, por el que se aprueba la Cartera Común del Sistema Nacional de Empleo, cuando tienen como beneficiarios a colectivos especialmente desfavorecidos y vulnerables, de forma que los conciertos sociales que se suscriban en este ámbito al amparo de la Ley 12/2018 únicamente podrán tener como destinatarios a usuarios que pertenezcan a estos colectivos.

Asimismo, ambas partes coinciden en considerar que el concepto “contraprestaciones económicas” establecido en el artículo 3 d) de la

Ley 12/2018 incluye tanto los pagos realizados por la prestación principal como las cantidades que en su caso se adeuden por los servicios complementarios, sin que la acción concertada pueda comportar ningún tipo de beneficio económico, ya sea de forma directa o indirecta.

- b) En relación con el artículo 11 de la Ley 12/2018, ambas partes coinciden en considerar que dicho precepto se interpretará de manera sistemática con el conjunto de la Ley 12/2019, de forma que únicamente los servicios sociales dirigidos a las personas listados en el Anexo único de la Ley 12/2019 puedan ser objeto de los contratos públicos a que se refiere esta Ley.
- c) Ambas partes coinciden en considerar que el artículo 12 de la Ley 12/2018 por el que se establecen las exigencias de solvencia específica para garantizar la calidad de la prestación, se interpretará y aplicará de conformidad con lo dispuesto en la LCSP. En lo que respecta al apartado 2 de este artículo 12, la Comunidad Autónoma asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la supresión del inciso siguiente: *“y reinversión de un porcentaje mínimo de los beneficios en la mejora de la gestión de los servicios adjudicados o de la distribución de beneficios en base a criterios de participación”*. Esta modificación se acuerda por motivos estrictamente técnicos, sin prejuzgar la oportunidad ni la necesidad de introducir en las licitaciones de contratos públicos consideraciones de esta naturaleza siempre y cuando ello sea posible de acuerdo con el marco jurídico vigente.
- d) Ambas partes coinciden en considerar que el artículo 13 de la Ley 12/2018 por el que se regula el presupuesto base de licitación, se interpretará y aplicará de conformidad con lo previsto en el artículo

100 de la LCSP.

- e) En relación con el artículo 17 de la Ley 12/2018, ambas partes entienden que la recta interpretación del mismo lleva a concluir que los criterios establecidos en el apartado primero del artículo 17, para determinar las ofertas anormalmente bajas, se incluirán en los pliegos ajustándose a lo establecido en el artículo 149 de la LCSP, de manera que los parámetros objetivos que establezcan los pliegos para identificar los casos en que una oferta se considere anormal estarán referidos a la oferta considerada en su conjunto. Asimismo ambas partes coinciden en considerar que el apartado segundo del artículo 17 de la Ley 12/2018 se interpreta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.4 de la LCSP, de acuerdo con el cual los valores sobre los cuales es posible pedir justificación a los licitadores son los allí establecidos.
 - f) En relación a la controversia suscitada respecto al artículo 18 de la Ley 12/2018, la Comunidad Autónoma asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la modificación del apartado segundo letra d), con la finalidad de suprimir el inciso in fine “*con un importe superior a 750.000 euros*”.
- 2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como publicar este acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el el Boletín Oficial de las Illes Balears.

27. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2018, DE 21 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2019.

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral Comunidad Autónoma de Cantabria-Administración General del Estado, de fecha 20 de marzo de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 24.2, párrafo segundo y 29 apartado tres párrafo tercero, de la Ley 10/2018, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2019, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con las actuaciones desarrolladas y en razón de los compromisos siguientes:
- a) Respecto al artículo 24. Dos, párrafo segundo de la Ley 10/2018 ambas partes coinciden en que su aplicación se realizará de forma que los gastos de acción social no se incrementarán en 2019, puesto que la acción social está suspendida en Cantabria y así se mantendrá en 2019.
 - b) Las previsiones del artículo 29. Tres párrafo tercero, de la Ley 10/2018 no producirán incrementos sobre las retribuciones del personal de Servicios de Urgencia de Atención Primaria y de Emergencias por encima de los autorizados en el artículo 3.Dos del Real decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público. Ello, en particular, por cuanto que el componente

general del complemento específico que establece el precepto está supeditado a la realización de turnos, condición horaria que no concurre en este personal, ni se va a producir a lo largo del ejercicio.

- 2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

28. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 14/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS PARA EL AÑO 2019.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 12.3 y 23, las Disposiciones adicionales primera y segunda, y las Disposiciones finales octava y novena de la Ley 14/2018, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2019, ambas partes consideran

solventadas las mismas conforme a los siguientes compromisos:

- a) Respecto a la controversia suscitada en relación al artículo 12.3 de la Ley 14/2018, la Comunidad Autónoma se compromete a que las variaciones retributivas que se produzcan por razón de las homogeneizaciones de complementos retributivos previstos en los Acuerdos de homologación, se financiarán con cargo a los porcentajes máximos autorizados en el artículo 3.Dos del Real Decreto-ley 24/2018, principalmente con cargo al fondo adicional del párrafo cuarto de dicha norma básica.

- b) Respecto a la controversia suscitada en relación al artículo 23 de la Ley 14/2018, la Comunidad Autónoma se compromete a que los importes retributivos derivados de la carrera profesional serán financiados con cargo a los porcentajes máximos autorizados en el artículo 3.Dos del Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público.

- c) Respecto a la controversia suscitada en relación disposición adicional primera de la Ley 14/2018, la Comunidad Autónoma se compromete a que el incremento retributivo derivado de la exclusión de los pagos a cuenta a que se refiere la Disposición transitoria quinta de la Ley 3/2007, de la aplicación de los límites máximos de incremento de retribuciones establecido por las normas básicas del Estado, será financiado con cargo a los porcentajes máximos autorizados en el artículo 3.Dos del Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público.

- d) En relación a la controversia suscitada sobre la disposición adicional segunda de la Ley 14/2018, la Comunidad Autónoma asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a su modificación, suprimiendo el párrafo segundo del apartado primero (*"Dicha cuantía podrá ser modificada, mediante un acuerdo, por el Consejo de Gobierno"*), así como el párrafo segundo del apartado segundo (*"Quedan exceptuadas de esta comprobación, y por tanto no se computarán a los efectos el cálculo del importe total a que se refiere el párrafo anterior, los gastos inferiores a 200 euros o, en su caso, a la cuantía que establezca a este efecto el Consejo de Gobierno"*), con la finalidad de que dicho precepto se ajuste a las previsiones de la legislación básica estatal y sin perjuicio de la posibilidad de valorar, por parte del Estado, el contenido y la finalidad del párrafo segundo respecto de futuras modificaciones de la normativa básica.
- e) En relación al complemento específico previsto en la disposición final octava de la Ley 14/2018 y al complemento por turno de disponibilidad que contempla la disposición final novena de la Ley 14/2018, la Comunidad Autónoma se compromete a que el incremento retributivo que pueda derivar de los mismos será financiado con cargo a los porcentajes máximos autorizados en el artículo 3. Dos del Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público.
- 2º. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos

en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional 1, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

29. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2018, DE 20 DE DICIEMBRE, DE TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS POR CARRETERA DE CASTILLA Y LEÓN.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado, de fecha 18 de marzo de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre los artículos 38, 44, 45, 46, 47 y 74 de la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes:

a) En relación con el artículo 38, ambas partes entienden que la recta interpretación del mismo, de acuerdo con la normativa estatal de aplicación, lleva a concluir necesariamente que el precio de los billetes de los trenes o autobuses turísticos y de los correspondientes servicios complementarios deberá ser superior al del transporte realizado en la línea regular de que se trate, sólo cuando sean sustancialmente coincidente con servicios regulares de transporte de viajeros de uso general, sin perjuicio de que la

Administración pueda exceptuar del cumplimiento de dicho requisito a aquellos transportes turísticos en los que en razón de la homogeneidad de los viajeros, el carácter coyuntural o esporádico del transporte, y otras circunstancias específicas, aparezca suficientemente demostrado que no se realiza una competencia injustificada, que resulte lesiva para los intereses de la correspondiente línea regular coincidente.

- b) En relación con al artículo 45 apartado 2, ambas partes entienden que la recta interpretación del mismo lleva a concluir que la Ley 9/2018 ha creado una nueva autorización, diferente de la prevista en la normativa estatal de aplicación, con su ámbito limitado al territorio autonómico.
 - c) En relación con los artículos 46.6, 74.4 letras a), b) y e), y 74.5 de la Ley 9/2018, la Comunidad de Castilla y León asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la supresión por afectar a materias circunscritas a la competencia del Estado sobre legislación procesal ex artículo 149.1.6a de la Constitución Española.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

30. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 15/2018, DE 22 DE NOVIEMBRE, SOBRE LA TRIBUTACIÓN DE LA FIDUCIA ARAGONESA EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1°. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley 15/2018, de 22 de noviembre, sobre la tributación de la fiducia aragonesa en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme al siguiente compromiso:

En relación a las controversias suscitadas sobre la Ley 15/2018, de 22 de noviembre, el Gobierno de Aragón reconoce que las previsiones de la Ley 15/2018 se refieren a aspectos reservados a la capacidad normativa del Estado, comprometiéndose a promover las actuaciones necesarias para dejar sin efecto la Ley 15/2018, ya que, por su parte, el Gobierno de España se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa para regular esta cuestión en una norma con rango de Ley, en los términos establecidos en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) 591/2012 de 30 de enero de 2012.

Ambas partes se comprometen a activar los mecanismos de colaboración convenientes para ejecutar de forma coordinada este acuerdo de modo

que el régimen tributario de la fiducia aragonesa responda a la doctrina sentada en la citada Sentencia del Tribunal Supremo.

- 2º. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resuelta las discrepancias manifestadas.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

31. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 28/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALITAT PARA EL EJERCICIO 2019.

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat Valencia el 20 de marzo de 2019 para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 34 y las Disposiciones adicionales décima primera, vigésima sexta y trigésima séptima de la Ley 28/2018, de 28 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2019, ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo al siguiente compromiso:
 - a) Con relación a lo previsto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 34; ambas partes coinciden en considerar que puede posibilitar la contratación de nuevo personal siempre que se respeten las tasas de reposición previstas en la normativa básica del

Estado, comprometiéndose la Comunidad Autónoma, en cuanto a la masa salarial del personal laboral, a que no ampare ningún incremento retributivo que pueda superar los límites previstos en artículo 3.Dos del Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones del sector público.

- b) Con relación al apartado primero de la disposición adicional décima primera, la Comunidad Autónoma asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a su supresión en la próxima ley de presupuestos de la Generalitat Valenciana, con la finalidad de eliminar las referencias a la modificación de contratos fuera de los supuestos y procedimientos que prevé la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; así como las referencias a posibles pagos aplazados más allá de los previstos por la normativa básica. Durante la tramitación y hasta la aprobación de la modificación, la citada disposición se interpretará de manera que cualquier aplicación de la misma resulte conforme con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, especialmente en sus aspectos relativos a la modificación de contratos (artículo 204 y siguientes) así como en cuanto al régimen del pago aplazado (artículo 102.8.). Asimismo, ambas partes coinciden en considerar que el apartado segundo de la disposición adicional décima primera debe ser interpretada de conformidad con el artículo 102 de la citada Ley 9/2017.

- c) Con relación al aumento de la cuantía del complemento de carrera profesional horizontal del personal funcionario y laboral de administración y servicios de las universidades públicas de la

Comunitat Valenciana que establece la disposición adicional vigésima sexta, la Comunidad Autónoma se compromete a que se financiará con cargo a los porcentajes máximos autorizados en el artículo 3.Dos del Real Decreto-ley 24/2018, principalmente con cargo al fondo adicional del párrafo cuarto de dicha norma básica.

- d) Con relación al incremento de las cuantías del complemento específico de los puestos de trabajo de médicos forenses adscritos a los institutos de medicina legal y ciencias forenses de Alicante, Castellón y Valencia que establece la disposición adicional trigésima séptima, la Comunidad Autónoma se compromete a que se financiará con cargo al fondo adicional del párrafo cuarto del artículo 3.Dos del Real Decreto-ley 24/2018.

2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como publicar: este acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

32. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 14/2018, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA EL AÑO 2019.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente

Acuerdo:

- 1º De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas con relación al artículo 24.1 y las disposiciones adicionales decimoctava, decimonovena, vigésima y vigésimo primera punto uno de la Ley 14/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2019, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:
 - a) La Comunidad Autónoma se compromete a que la aplicación del artículo 24.1 de la Ley 14/2018, de 26 de diciembre se realizará de forma que los gastos de acción social no tendrán ninguna subida en 2019, en coherencia con lo exigido en la norma básica del artículo 3.Dos del Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público.
 - b) En relación a las controversias suscitadas respecto de las disposiciones adicionales decimoctava, decimonovena y vigésima de la Ley 14/2018, de 26 de diciembre, ambas partes coinciden en considerar que las previsiones sobre aplicación de complementos de carrera profesional recogidas en las mismas sólo pueden ejecutarse siempre que su coste se sujete a los porcentajes máximos autorizados en el artículo 3.Dos del Real Decreto-ley 24/2018, principalmente al fondo adicional del párrafo cuarto de dicha norma básica.

c) En relación a la controversia suscitada respecto al apartado primero de la disposición adicional vigésimo primera de la Ley 14/2018, de 26 de diciembre, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la supresión por contravenir la legislación básica estatal. En concreto, el artículo 102 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

2º. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

33. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 27/2018, DE 24 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL AÑO 2019.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la

Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la disposición final séptima de la Ley Foral 27/2018, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2019, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con las actuaciones desarrolladas y en razón de los compromisos siguientes:

- a) En relación con la disposición final séptima de la Ley 27/2018, el Gobierno de la Comunidad Foral se compromete a que el concepto retributivo de compensación de disponibilidad horaria que dicho precepto contempla, no será de aplicabilidad para el año 2019, estando supeditada su eficacia al desarrollo reglamentario, el cual deberá ajustarse a los incrementos retributivos autorizados en la legislación básica, financiándose dicho concepto retributivo con cargo a los porcentajes máximos autorizados en el artículo 3.Dos del Real Decreto-ley 24/2018, principalmente con cargo al fondo adicional del párrafo cuarto de dicha norma básica, o normativa que en su caso la sustituya o resulte de aplicación.
- 2º. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

34. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN

BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2019, DE 17 DE JUNIO, DE LOS ESPACIOS AGRARIOS.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 10, 16, 17 y 20 y la disposición adicional sexta de la Ley 3/2019, de 17 de junio, de los espacios agrarios.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

35. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA 2019.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el

Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2019, ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo al siguiente compromiso:

a) Respecto a las controversias suscitadas en relación con el artículo 38.1 (párrafos octavo y noveno), ambas partes coinciden en que las previsiones sobre carrera profesional del personal del Servicio Canario de Salud, deben interpretarse en el sentido de que la percepción del complemento de atención continuada por parte del personal diplomado sanitario, del personal sanitario de formación profesional y del personal de gestión y servicios designado para estar disponible en régimen de localización, fuera de su jornada ordinaria de trabajo, en los servicios o unidades que se determinen por la Dirección del Servicio Canario de Salud, no implicará incremento de coste, ya que se financiará con créditos que se estaban destinando al abono de productividad variable.

b) Respecto a las controversias suscitadas en relación al artículo 41.5 de la Ley 7/2018, la Comunidad Autónoma se compromete a que los incrementos retributivos que pueden derivarse de esta previsión se financien con cargo a los porcentajes máximos autorizados en el artículo 3. Dos del Real Decreto-ley 24/2018, principalmente con cargo al fondo adicional del párrafo cuarto de dicha norma básica.

c) En relación con el complemento singular de devengo variable que

se introduce como nuevo concepto retributivo para el personal del Cuerpo General de la Policía Canaria a través de la modificación del artículo 42.3 de la Ley 2/20018, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria que se recoge en la disposición final tercera, ambas partes acuerdan que se financiará con cargo al fondo adicional del párrafo cuarto del artículo 3.Dos del Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público.

d) Respecto a la controversia suscitada en relación al artículo 54 de la Ley 7/2018, el Gobierno de la Comunidad Autónoma asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la supresión del extremo referente a la reserva de plazas destinadas a la estabilización del empleo temporal y la consolidación de empleo temporal del personal mayor de 50 años mediante el sistema de concurso de méritos, por resultar contrario al artículo 61 y a la disposición transitoria 4ª del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el artículo 31.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud y la disposición adicional duodécima de Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación e igualmente no se incluirá esta previsión en el plan de estabilización temporal regulado en dicho artículo.

e) Respecto a la controversia suscitada en relación a la disposición adicional vigésima octava de la Ley 7/2018, el Gobierno de la Comunidad Autónoma asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la modificación de la misma, adecuando su contenido a las previsiones de la Ley

9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y del Derecho comunitario, eliminando la palabra “Canario” en la referencia que se realiza a la necesidad de inscripción “en las oficinas del Servicio Canario de Empleo”, de tal forma que dicha exigencia no sea de aplicación genérica, matizando dicha obligación en función de la naturaleza de las prestaciones del objeto del contrato. Se expresará, por tanto, que tal condición se exigirá en los pliegos de forma proporcional y siempre y cuando tenga relación con el objeto del contrato, garantizando la no vulneración del derecho de la Unión Europea y la garantía de los principios de libre concurrencia y no discriminación de la Ley de contratos.

f) Respecto a las controversias suscitadas en relación a la disposición adicional cuadragésima segunda y a la disposición transitoria décima de la Ley 7/2018, el Estado reconoce el ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de las competencias previstas en el apartado Dos de la Disposición adicional décima y del artículo 62 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, dentro del marco establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma acoge la modificación del criterio de la Dirección General de Tributos y asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la supresión de ambos preceptos de la Ley 7/2018, por exceder el primero el ámbito competencial atribuido a la Comunidad Autónoma

en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y, concretamente, en cuanto a la previsión establecida en la Disposición adicional undécima de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y por carecer ya de virtualidad el segundo.

g) Respecto a la controversia suscitada en relación a la disposición adicional septuagésima sexta de la Ley 7/2018, el Gobierno de la Comunidad Autónoma asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la supresión de la misma por vulnerar lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

h) En relación a la controversia suscitada sobre la disposición transitoria decimoprimeras de la Ley 7/2018, el Gobierno de la Comunidad Autónoma asume el compromiso de promover la correspondiente modificación en el sentido de que la inclusión de condiciones especiales de ejecución de los contratos de carácter social no se impone con carácter obligatorio y general, sino que su inclusión se ejercerá por el órgano de contratación con carácter potestativo siempre que sea posible, en los términos exigidos en el marco del artículo 202 de la Ley 9/2017, cumpliendo los siguientes requisitos:

- Que las condiciones estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145 de la Ley 9/2017.
- Que las condiciones no sean directa o indirectamente discriminatorias y sean compatibles con el derecho comunitario.

- Que se incluyan en el anuncio de la licitación y en los pliegos.

Igualmente se modificará la redacción de la cláusulas previstas en el apartado 5 y se revisarán los demás apartados de la Disposición transitoria decimoprimeras para adecuarlos a la legislación básica estatal.

i) Respecto a la controversia suscitada en relación a la disposición final primera de la Ley 7/2018, en lo relativo a la modificación del apartado 2 del artículo 69, de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, el Gobierno de la Comunidad Autónoma asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la supresión de dicho apartado por vulnerar lo dispuesto en los artículos 10, 85, 87 y 89.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

j) En relación con la disposición final décimo primera que modifica la Ley 2/2003, de vivienda de Canarias, mediante la incorporación de una Disposición adicional décimo novena sobre “Derecho de alojamiento”, ambas partes entienden que las letras b) y c) de dicha disposición han de interpretarse con arreglo a la distribución competencial constitucionalmente establecida, y en consecuencia, tal y como recoge la legislación básica estatal y, en concreto el artículo 43.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, entendiéndose que el justiprecio de los bienes expropiados solo podrá ser satisfecho en especie si hay acuerdo expreso con el expropiado.

2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluida la controversia planteada en relación con los artículos referidos.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

36. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 21/2019, DE 4 DE ABRIL, DE MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA O FUERO NUEVO.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas con relación al artículo 2, en cuanto a la redacción que otorga a las Leyes 11, 12, 48, 54, 72, 84, 117 a 119, 191, 192, 471, 483, 495, 511, 533, 544 y 574 de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal

Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

37. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2019, DE 27 DE JUNIO, DE QUINTA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE POLICÍA DEL PAÍS VASCO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los apartados 33, 38, 63, 66, del artículo único y la disposición transitoria décima de la Ley 7/2019, de 27 de junio, de quinta modificación de la Ley de Policía del País Vasco.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en Boletín Oficial del País Vasco.

38. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2019, DE 27

DE JUNIO, DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DE GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 1, 2, 3, 6, 7 y 8 y la Disposición Adicional Única de la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 10/2019, de 27 de junio, de ordenación territorial de grandes establecimientos comerciales.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en Boletín Oficial del País Vasco.

39. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2019, DE 2 DE JULIO, DE ORDENACIÓN FARMACÉUTICA DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 74 de la Ley 3/2019, de 2 de julio, de ordenación farmacéutica de Galicia.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

40. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 21/2018, DE 16 DE OCTUBRE, DE LA GENERALITAT, DE MANCOMUNIDADES DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Iniciadas negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Disposición adicional segunda de Ley 21/2018, de 16 de octubre, de la Generalitat, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana, no fue posible alcanzar un Acuerdo y se elevó al Consejo de Ministros de 5 de julio la interposición del recurso de inconstitucionalidad. No obstante los compromisos posteriores de ambas administraciones, que a continuación se exponen, permitirían alcanzar un Acuerdo.

1. En relación con la Disposición adicional segunda de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de la Generalitat, de Mancomunidades de la Comunitat Valenciana el Gobierno de la citada Generalitat asume el compromiso de llevar a cabo lamodificarlo en los siguientes términos:

Segunda Competencias en materia de policía local

“En los supuestos en los que dos o más municipios limítrofes, pertenecientes a la Comunitat Valenciana, no dispongan separadamente de recursos suficientes para la prestación de los servicios de policía local, podrán asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a dichas policías de acuerdo con los términos dispuestos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

2. Una vez se hubiera aprobado y publicado la modificación indicada en el anterior epígrafe, el Estado se compromete a desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.

41. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 1/2019, DE 18 DE ENERO, DEL CONSELL, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 28/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALITAT PARA EL EJERCICIO 2019.

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el apartado once del Artículo Único del Decreto-Ley 1/2019, de 18 de enero, del Consell, de modificación de la Ley 28/2018, de 28 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2019, ambas partes consideran solventada la misma con arreglo al siguiente compromiso:

a) En relación al apartado once del artículo único del Decreto-Ley 1/2019, por el que se da una nueva redacción al apartado primero

de la disposición adicional trigésima séptima de la Ley 28/2018, relativo al incremento de las cuantías del complemento específico de los puestos de trabajo de médicos forenses adscritos a los institutos de medicina legal y ciencias forenses de Alicante, Castellón y Valencia, la Comunidad Autónoma se compromete a financiarlo con cargo al fondo adicional del párrafo cuarto del artículo 3.Dos del Real Decreto-ley 24/2018

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como publicar este acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA/TÍTULO V Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

- a) Planteado por el Gobierno de la Nación al Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Acuerdo del Gobierno 90/2019, de 25 de junio, por el que se aprueba el Plan estratégico de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea 2019-2022 y se acuerda el envío al Parlamento de Cataluña.**

El Consejo de Ministros dirige un requerimiento de incompetencia al Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con su Plan Estratégico de Acción Exterior y de Relaciones con la Unión Europea 2019-2022, por considerar que excede del ámbito de actuación de la Generalitat en materia de acción exterior, dando un plazo de un mes al Gobierno catalán para aceptar o rechazar el requerimiento.

El Gobierno estima que el Plan Estratégico de Acción Exterior de Cataluña no respeta la competencia del Estado en materia de coordinación de la acción exterior del Estado, ni los principios y directrices que deben regir la acción exterior autonómica. Como ha recordado el TC en varias sentencias, las Comunidades Autónomas deben respetar el ejercicio por el Estado de sus competencias sobre relaciones internacionales y dirección de la política exterior (art. 149.1.3 CE), incluidas las funciones de coordinación que le corresponden. El objetivo es evitar perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior que corresponde, en exclusiva, al Estado, sin

perjuicio de las competencias que las CC. AA, tienen reconocidas en materia de acción exterior.

El Gobierno recuerda además que la Ley 2/2014, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado establece como principios rectores de la acción exterior del Estado, entre otros, la unidad de acción en el exterior, lealtad institucional, coordinación y cooperación o la planificación, por lo que las CC. AA. deben recoger en sus planes estratégicos aquéllos principios que establece la Ley 2/2014. Dichos principios, a juicio del Gobierno, no se recogen en el Plan de Acción Exterior y su proyección material sobre los ejes de actuación previstos en dicho plan es inexistente.

Sobre la base de esta regulación, el Gobierno considera que el Plan Estratégico de Acción Exterior aprobado por la Generalitat puede producir disfunciones sobre la política exterior del Estado, entre otros, por los siguientes motivos:

- No menciona a aquellos instrumentos normativos estatales que tienen implicaciones en la acción exterior que pueden desarrollar las CC. AA. (Constitución española, Ley de la Acción y del Servicio Exterior del Estado; Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales),

- No se menciona a otros sujetos de la acción exterior del Estado (entre otros, Gobierno de España; Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación; red de Embajadas y Consulados)

- Se obvia la necesidad de coordinar la acción exterior de Cataluña con la política exterior española y su acción exterior

- No se refiere en ningún punto a que Cataluña es una Comunidad Autónoma y se privilegia el uso del término "país" -en referencia a Cataluña- o "Gobierno" -en referencia al gobierno autonómico). En la traducción en

inglés el término "actor reconocido en el mundo" se emplea el término "country recognised around the world" o el término "Consejero" por el de "Minister", en lugar de "Regional Minister".

-Y se aprecia una falta de rigor en los términos utilizados que lleva a confusión sobre la naturaleza jurídica de los instrumentos jurídicos internacionales que pueden ser suscritos por la Comunidad Autónoma, y supone una abierta contravención de la tipología de tales instrumentos establecida en la Ley 25/2014.

1.2 Conflictos positivos de competencia/Título V

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunidad Valenciana.

El recurso hace referencia exclusivamente a la disposición adicional segunda de Ley, que contempla que las mancomunidades que hayan asumido competencias en materia de policía local, las ejercerán conforme a lo dispuesto en la normativa básica estatal y la autonómica de coordinación de policías locales.

Con esta medida, el legislador autonómico está posibilitando que las mancomunidades de municipios presten servicios de policía local, es decir, se está facilitando la posibilidad de la prestación supramunicipal de esta tarea, una posibilidad que ha sido rechazada por el Tribunal Constitucional.

En diferentes sentencias, el Tribunal Constitucional ha rechazado la creación

de cuerpos supramunicipales de policía local a través de mancomunidades, comarcas o áreas metropolitanas, así como que la prestación en común de los servicios de policía local pueda hacerse mediante mancomunidades.

Atendiendo a la doctrina constitucional, la disposición adicional segunda de la mencionada ley vulnera el artículo 51.1 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (LOFCSE), al prever la posible existencia de mancomunidades que presten el servicio de Policía Local.

Tal y como recuerda el Consejo de Estado, la doctrina del Tribunal Constitucional señala que la posibilidad de contar con policía propia solo se concede a las entidades locales que la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local clasifica como entidades locales territoriales y no a las que, fuera de ese grupo, gozan también de la condición de entidades locales pero representan un ámbito territorial inferior o superior al municipal.

Asimismo, la disposición adicional segunda vulnera el artículo 51.3 de la LOFCSE, que establece que estos cuerpos policiales sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes o a través de los acuerdos de colaboración previstos en la disposición adicional quinta de la LOFCSE. La norma autonómica vulnera lo previsto en aquellos artículos al extender la actividad de los cuerpos de policía local al territorio de la mancomunidad de municipios, desbordando con ello los límites territoriales de actuación contemplados en el precepto orgánico.

- b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 6/2018, de 13 de noviembre, por la que se modifica el impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión regulado en el texto**

refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

El Presidente del Gobierno interpone un recurso de inconstitucionalidad, con el dictamen favorable del Consejo de Estado, contra el artículo único cuatro de la Ley 6/2018, de 13 de noviembre, por la que se modifica el impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión regulado en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, al considerar que incurre en un supuesto de doble imposición.

En dicho artículo, el legislador autonómico incluye un nuevo hecho imponible en la letra c) del art. 51.1 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre. En concreto, incorpora al ya existente impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, regulado en dicho Decreto Legislativo, una nueva imposición sobre el almacenamiento temporal de residuos radioactivos.

Por su parte, el Estado había establecido en los artículos 15 a 17 quáter de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, un impuesto sobre la producción de combustible nuclear.

Por ello, el Gobierno, que cuenta con el dictamen favorable del Consejo de Estado, considera que la regulación contenida en la Ley 6/2018, de 13 de noviembre incurre en un supuesto de doble imposición de los previstos en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas -LOFCA-, en relación a lo previsto en el Título II de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la

sostenibilidad energética, que aborda la regulación del denominado impuesto estatal sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica.

Ambos tributos recaen sobre el mismo hecho imponible, los residuos que genera una central nuclear, haciéndolo además desde la misma perspectiva: gravar las externalidades negativas que supone la energía nuclear, medidas por los riesgos que comporta. De acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en la reciente STC 43/2019, no deberían gravarse todas o algunas de las acciones derivadas de la producción de combustible nuclear gastado dentro de una central nuclear y dirigidas a la correcta gestión de dicho residuo, ya que la fundamentación del gravamen ya se encuentra subsumida dentro de los impuestos estatales.

En definitiva, se estima que, pese a la distinta configuración de los elementos de cuantificación, ambos impuestos, el autonómico y el estatal, gravan lo mismo y son equivalentes en el sentido prohibido por la LOFCA.

De esta manera, el Gobierno considera que concurren los requisitos formales y materiales para la impugnación ante el Tribunal Constitucional, tras no alcanzarse un acuerdo en las negociaciones que han mantenido la Administración General del Estado y el Gobierno de Castilla y León, al amparo del artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

c) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las Policías de Navarra.

El Presidente del Gobierno interpone recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 1.1. c), 1.2 g), 11.7, 23.3, 24 y 27.1 de la Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las Policías de Navarra.

Tras no haberse conseguido un acuerdo con la Comunidad Foral de Navarra en la negociación previa, al amparo del artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Gobierno considera que se dan los requisitos formales y materiales para la impugnación de los artículos citados, al entender que pueden vulnerar preceptos de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local (LrBRL) y la Constitución Española.

Solicita al Tribunal Constitucional la suspensión únicamente del artículo 24 en relación con el artículo 1.2 g) de la ley, ambos relativos a la figura de los "auxiliares de Policía Local", al entender que puede afectar a los derechos fundamentales de los ciudadanos en materia de seguridad pública.

En virtud de estos artículos, se permite a las entidades locales de Navarra contratar de manera temporal a interinos con la denominación de "auxiliar de Policía Local" y con la condición de agentes de la autoridad, lo que supone un precepto inconstitucional, ya que vulnera el vigente artículo 92.3 de la LrBRL.

Por lo que se refiere al párrafo c) del artículo 1.1, el Gobierno considera que puede colisionar con la competencia estatal en materia de seguridad pública, recogida en el artículo 149.1.29 de la Constitución, ya que no habla solo de las Policías de Navarra sino que hace una referencia más amplia a "las distintas Policías existentes en la Comunidad Foral de Navarra", lo que incluiría a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que también operan en la Comunidad Foral.

Mientras tanto, el apartado 7 del artículo 11 incorpora la posibilidad de la delegación de competencias de Policía Local a una entidad supramunicipal, una posibilidad que vulnera el artículo 51.1 de la LOFCS y que ya ha sido

rechazada por el Tribunal Constitucional. De la misma manera, y en relación con este precepto, el apartado 3 del artículo 23 de la Ley Foral vulnera el artículo 51.3 de la LOFCS, al permitir extender la actividad de los cuerpos de Policía Local al territorio de la entidad local supramunicipal creada por ley foral, desbordando así los límites territoriales de actuación contemplados en el precepto orgánico.

Finalmente, el artículo 27.1, al incorporar la posibilidad de que el personal de las policías locales de Navarra pueda ejercer sus funciones sin vestir el uniforme, contraviene también la LOFCS, ya que no cabe que el órgano competente de cada entidad local determine los supuestos de dispensa de uniformidad. Se trata de una función que la propia LOFCS ha reservado a una concreta autoridad, con exclusión de las demás.

d) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 14/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2019.

El Presidente del Gobierno interpone recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional decimoséptima de la Ley 14/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2019. La disposición adicional regula la recuperación en el ejercicio 2019 de los conceptos retributivos dejados de percibir correspondientes a diciembre de 2013 (se suprimió una paga adicional del complemento específico) y establece el calendario de recuperación para la de junio de 2014.

Sin embargo, el artículo 23 del Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, sólo permite que se devuelvan las cuantías por aquellas

administraciones que cumplan los objetivos de déficit así como la regla de gasto.

En octubre de 2018, antes de aprobarse la Ley 14/2018, de 26 de diciembre, cuestionada, el Ministerio de Hacienda emitió el informe en el que consta que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no cumplía los objetivos de estabilidad presupuestaria y de la regla de gasto de 2017. Y en mayo de 2019, el Ministerio de Hacienda emitió el informe en el que consta que la comunidad autónoma tampoco cumple los objetivos de estabilidad presupuestaria y de la regla de gasto de 2018.

En consecuencia, el incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de la regla de gasto implica que la comunidad autónoma de la Región de Murcia no pueda aprobar la medida consistente en restablecer o recuperar conceptos retributivos correspondientes a ejercicios anteriores

Previamente a la interposición de este recurso, se había iniciado una negociación previa, al amparo del artículo 33.2 de la LOTC, con la Región de Murcia, pero no se alcanzó un acuerdo satisfactorio.

e) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2019.

El Presidente del Gobierno interpone recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 47.1 de la Ley 7/2018 de Presupuestos de Canarias para el año 2019 que establece "un Fondo de Acción Social de carácter no consolidable por importe de 9.250.636 euros" y por tanto dotado con una cuantía muy

superior a la señalada en el artículo 48 de la Ley autonómica de Presupuestos del año anterior.

El incremento de las cuantías de acción social es contrario a la norma básica del artículo 3.2 del Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público, que prohíbe el incremento en los gastos de acción social respecto a 2018. Por lo tanto, vulnera la normativa básica estatal.

Previamente a la interposición de este recurso, se había iniciado una negociación previa, al amparo del artículo 33.2 de la LOTC, con Canarias, pero no se alcanzó un acuerdo satisfactorio.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) Planteado por el Consejo Ejecutivo de Cataluña contra el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional.**

El Consejo Ejecutivo de Cataluña considera que el Real Decreto incurre en incompetencia al regular los procedimientos recogidos en los artículos 5; 6; 7; 8.2, .3 y .4; 10; 11, y 12 a 39 del Reglamento de Adopción Internacional aprobado por el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por cuanto dichos preceptos vulneran las competencias de la Generalitat de Cataluña en materia de menores definido como competencia exclusiva de la Generalitat de Cataluña en el artículo 166 Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC). El título competencial relevante en materia de adopciones es la protección del menor.

La norma estatal invoca dos títulos competenciales la materia de legislación civil (art. 149.1.8 CE) y la materia de relaciones internaciones (art 149.1.3 CE).

La Generalitat entiende que la regulación de la adopción internacional no puede ampararse en la competencia estatal sobre legislación civil, puesto que dicha regulación se refiere a la fase estrictamente administrativa del procedimiento de adopción internacional, no obstante Cataluña dispone de competencias en materia derecho civil propio (art 129 EAC) y de un derecho de familia propio que incorpora, entre otras, la regulación civil de la adopción. La competencia del Estado en materia de relaciones internacionales tampoco tiene incidencia puesto que la ratificación de un Tratado u otro instrumento de derecho internacional no habilita al Estado para desplazar a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias (como se manifiesta en el artículo 196.4 EAC).

Admitido a trámite por el Tribunal Constitucional el 16 de julio de 2019.

b) Planteado por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.

La nueva regulación establece que se deben publicar en esta Base de Datos todas las ayudas públicas en su sentido más amplio, incluidos los planes estratégicos de subvenciones; junto a ello, los sujetos obligados a suministrar la información pertinente se generalizan sobre los previstos en la LGS, y llegan a incluir prácticamente todo el sector público además de someter a las asambleas legislativas autonómicas.

El Gobierno Vasco considera que no se está respetando el orden de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En concreto alega vulneración del principio de legalidad por infracción del art. 20.4 LGS, que reserva a ley las entidades sujetas a esta

obligación e infracción de la Disposición Adicional 8ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, además esto supone una vulneración por parte del ejecutivo estatal del principio de autonomía parlamentaria del art. 71.2 CE y del art. 15 EAPV, y del régimen de su auto organización del art 10.6 EAPV. Es contrario al art. 6 EAPV de normalización del uso del euskera, y por último contraviene la doctrina constitucional y supone un ejercicio exorbitante de la competencia del Estado que conculca de forma ilegítima la competencia vasca.

Admitido a trámite por el Tribunal Constitucional el 17 de septiembre de 2019.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

a) Formulado por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

La CA del País Vasco pide que se declaren inconstitucionales dos artículos, una DA y una DF del Real Decreto-Ley estatal 15/2018, de 5 de octubre, argumentando como sigue: (i) estima que los artículos 9 y 10 no se ajustan al orden de distribución de competencias al establecer un mecanismo de gestión y pago de las ayudas del Bono Social Térmico, siendo la asistencia social una competencia exclusiva de la CA en virtud del artículo 10.12 del Estatuto de Autonomía del País Vasco; (ii) alega doctrina del TC por la que ha admitido que el Estado pueda regular los aspectos centrales del régimen subvencional, pero no la tramitación, gestión y pago de las subvenciones; (iii) extiende la petición para que se declaren inconstitucionales la DA9 (por conexión con los artículos 9 y 10) y la DF3 (que recoge los títulos competenciales).

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

- a) Contestación del Gobierno de la Generalitat de Cataluña de 25 de septiembre de 2019 al requerimiento formulado por el Presidente del Gobierno en relación con el Plan Estratégico de Acción Exterior y de Relaciones con la Unión Europea 2019-2022, aprobado por el Acuerdo del Gobierno de la Generalitat de Cataluña GOV/90/2019, de 25 de junio.**

Mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 23 de agosto de 2019, el Gobierno del Estado requiere por incompetencia al Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Plan Estratégico de Acción Exterior y de Relaciones con la Unión Europea 2019-2022, aprobado por Acuerdo GOV/90/2019, de 25 de junio.

En su contestación al requerimiento, el Gobierno de la Generalitat de Cataluña hace referencia a la Sentencia del TC 86/2016 (FJ 4) para alegar que los principios y directrices enunciados en el artículo 3 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de Acción y del Servicio Exterior del Estado, no habilitan al Estado para intervenir en cualquier sector de actividad superponiéndose a las competencias autonómicas ni pueden exceder del ámbito de la competencia estatal. Asimismo cita el Dictamen 394/2013 del Consejo de Estado para alegar que la actuación de las Comunidades Autónomas no debe supeditarse a cualesquiera de los instrumentos de planificación de acción exterior del Estado, sino solo cuando se inserten en el ámbito de las relaciones internacionales de España.

La Generalitat fundamenta su competencia en acción exterior en base a los artículos 184 a 200 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, desarrollados por la Ley 16/2014, de 4 de diciembre, de Acción Exterior y de Relaciones con la

Unión Europea (validada en parte por las SSTC 228/2016 y 77/2017). Precisamente el plan objeto de requerimiento deriva de tal ley y es el principal instrumento de la acción exterior de Cataluña, alegando que se ciñe estrictamente a ordenar sectorial, geográfica e institucionalmente las prioridades y los objetivos a medio plazo.

Aduce la Generalitat en su contestación que el plan no menoscaba ni perturba ni vulnera las competencias reservadas por la Constitución al Estado por la mera ausencia de mención expresa a las mismas, en base a reciente jurisprudencia constitucional.

Respecto a los puntos 8 (reforzar las relaciones con sujetos homólogos del exterior) y 9 (reforzar las relaciones con el cuerpo diplomático en Barcelona) del plan, estima que una interpretación recta y contextualizada no lleva a advertir vulneración de competencias. Lo mismo afirma de otros puntos cuestionados como el 77 (relaciones con las instituciones europeas radicadas en Barcelona) o el 78 (participación en el proceso de toma de decisiones de la UE).

Asimismo, asegura que, a tenor de los puntos 50, 51, 64 y 106 del plan, no cabe deducir que las actuaciones de impulso de puertos, aeropuertos o infraestructuras energéticas socaven las competencias del Estado. Tampoco respecto a promoción de los derechos humanos y solución a retos de la inmigración de los cuestionados puntos 112 y 116.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2019

Hasta el momento presente hay 3 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 1 planteado por el Estado (Cataluña) y 2 planteados por Comunidades Autónomas (1 País Vasco, 1 Cataluña).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno en este período.

2.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas (País Vasco).

- Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional (Cataluña).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

- Resolución 298/XII, de 7 de marzo de 2019, del Parlamento de Catalunya, de creación de la Comisión de Investigación sobre la Monarquía (Cataluña).

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

En lo que va de año, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 18 asuntos (4 del año 2015, 3 del año 2016, 6 del año 2017, 5 del año 2018).

- **Sentencia 4/2019, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2255-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 14/2015, de 21 de julio, del impuesto sobre las viviendas vacías, y de modificación de normas tributarias y de la Ley 3/2012.

- **Sentencia 5/2019, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4952-2016, interpuesto por la Presidenta del Gobierno en funciones en relación con diversos preceptos del Decreto-ley del Gobierno de Aragón 3/2015, de 15 de diciembre, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda.
- **Sentencia 7/2019, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4751-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña.
- **Sentencia 8/2019, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4752-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial.
- **Sentencia 13/2019, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2501-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.
- **Sentencia 19/2019, de 12 de febrero**, Impugnación de disposiciones autonómicas 492-2018, formulada por el Gobierno de la Nación en relación con las resoluciones en las que el Presidente del Parlamento de Cataluña proponía candidato para la investidura como presidente del Gobierno de la Generalitat de Cataluña a don Carles Puigdemont i Casamajó.

- **Sentencia 21/2019, de 14 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4403-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón.

- **Sentencia 28/2019, de 28 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4063-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas.

- **Sentencia 33/2019, de 14 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 3903-2016, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

- **Sentencia 40/2019, de 27 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4007-2017, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 7/2017, de 28 de abril, por el que se prorroga y modifica el programa de activación para el empleo.

- **Sentencia 43/2019, de 27 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 6367-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono.

- **Sentencia 45/2019, de 27 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2533-2018, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/2018, de 8 de mayo, de modificación de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno.
- **Sentencia 74/2019, de 22 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5724-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el apartado primero del artículo 49 de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- **Sentencia 79/2019, de 5 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 6904-2018, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo primero, apartado cinco, de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/2018, de 15 de marzo, por la que se modifican la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal.
- **Sentencia 87/2019, de 20 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 5334-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático.
- **Sentencia 90/2019, de 2 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 143-2018, interpuesto por el Parlamento de Cataluña respecto del Acuerdo del Pleno del Senado de 27 de octubre de 2017, por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno al amparo del artículo 155 de la Constitución, así como de las disposiciones dictadas en desarrollo, complemento o adición de estas medidas.

- **Sentencia 98/2019, de 17 de julio**, Impugnación de disposiciones autonómicas 5813-2018, formulada por el Gobierno de la Nación en relación con diversos apartados de la Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña, de 11 de octubre, de priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia.
- **Sentencia 100/2019, de 18 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 259-2019 planteado por el Gobierno vasco en relación con el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para móviles del sector público.

5. DESISTIMIENTOS:

5.1. Del Estado

- Ley 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999.

5.2. De las Comunidades Autónomas

- Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (Navarra).

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

Ninguno hasta el momento presente.

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- **Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- **Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- **Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- **Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- **Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- **Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2019)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña			1	1
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL			1	1

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA
ESTADO (2019)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco		1		1
Cataluña		1		1
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL		2		2

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2019

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220192101	Resolución 298/XII, de 7 de marzo de 2019, del Parlamento de Catalunya, de creación de la Comisión de Investigación sobre la Monarquía. (BOPC Nº 282, de 11/03/2019)	Se aprecian motivos de inconstitucionalidad tanto de orden competencial como de orden sustantivo: 1. La Resolución incurre en una extralimitación competencial, porque el objeto de la misma queda al margen del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Desde la perspectiva de las funciones atribuidas a un Parlamento autonómico en orden al control e impulso de la acción de gobierno, el sometimiento a una comisión de investigación de la actuación de la Jefatura del Estado queda fuera de aquéllas funciones por tratarse de una institución del Estado al margen del sistema institucional propio autonómico. 2. La Resolución es igualmente inconstitucional por infringir el artículo 117.3 de la Constitución, dado que el objeto de la comisión de investigación excede el ámbito de la función investigadora derivada de la naturaleza política de las cámaras parlamentarias en los términos delimitados por el Tribunal Constitucional, invadiendo, en consecuencia, la función jurisdiccional de Juzgados y Tribunales reservada por el artículo 117.3 de la Constitución Española. 3. Finalmente, en relación con los actos del Jefe del Estado, el artículo 56.3 de la Constitución dispone que «sus actos estarán siempre refrendados en la forma que establece el art. 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el art. 65.2». De este modo, la prerrogativa de la no sujeción a responsabilidad, como la de la inviolabilidad, son prerrogativas absolutas, comprenden todo el tiempo en que se ejerce la Jefatura del Estado y tienen efectos jurídicos permanentes.	Impugnación directa Título V LOTC (26/03/2019).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2019

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220192201	Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional. (BOE N° 81, 04/04/2019)	<p>El requirente considera que el Real Decreto incurre en incompetencia al regular los procedimientos recogidos en los artículos 5; 6; 7; 8.2, .3 y .4; 10; 11, y 12 a 39 del Reglamento de Adopción Internacional aprobado por el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por cuanto dichos preceptos vulneran las competencias de la Generalitat de Catalunya en materia de menores definido como competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya en el artículo 166 EAC. El título competencial relevante en materia de adopciones es la protección del menor.</p> <p>La norma estatal invoca dos títulos competenciales la materia de legislación civil (art. 149.1.8 CE) y la materia de relaciones internaciones (art 149.1.3 CE). La Generalitat entiende que la regulación de la adopción internacional no puede ampararse en la competencia estatal sobre legislación civil, puesto que dicha regulación se refiere a la fase estrictamente administrativa del procedimiento de adopción internacional, no obstante Cataluña dispone de competencias en materia derecho civil propio (art 129 EAC) y de un derecho de familia propio que incorpora, entre otras, la regulación civil de la adopción. La competencia del Estado en materia de relaciones internacionales tampoco tiene incidencia puesto que la ratificación de un Tratado u otro instrumento de derecho internacional no habilita al Estado para desplazar a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias (como se manifiesta en el artículo 196.4 EAC).</p>	Conflicto de competencias (16/07/2019).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2019

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120192201	Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas. (BOE N° 77, de 30/03/2019)	La nueva regulación implica que se deben publicar en esta Base de Datos todas las ayudas públicas en su sentido más amplio, incluidos los planes estratégicos de subvenciones; junto a ello, los sujetos obligados a suministrar la información pertinente se generalizan sobre los previstos en la LGS, y llegan a incluir prácticamente todo el sector público además de someter a las asambleas legislativas autonómicas. El Gobierno Vasco considera que no se está respetando el orden de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En concreto alega vulneración del principio de legalidad por infracción del art. 20.4 LGS, que reserva a ley las entidades sujetas a esta obligación e infracción de la Disposición Adicional 8ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, además esto supone una vulneración por parte del ejecutivo estatal del principio de autonomía parlamentaria del art. 71.2 CE y del art. 15 EAPV, y del régimen de su auto organización del art 10.6 EAPV. Es contrario al art. 6 EAPV de normalización del uso del euskera, y por último contraviene la doctrina constitucional y supone un ejercicio exorbitante de la competencia del Estado que conculca de forma ilegítima la competencia vasca.	Conflicto de competencias (17/09/2019).

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	3	1744
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	101	69	55	88	73	52	18	1327
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	1	1	6	5	4	6	2		3	2	395	
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-41	-38	-17	22
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	77	39	22	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	1	5	11	3	22

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	23	49	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	6	29	0
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	1	65	0
2013	8	63	71	2	69	0
2014	12	34	46	2	44	0
2015	10	39	49	0	47	2
2016	5	13	18	1	16	1
2017	7	25	32	3	24	5
2018	4	13	17	0	6	11
2019	3	0	3	0	0	3
Total	813	931	1744	395	1327	22

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	1	18	0
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	23	0
2016	1	12	13	1	12	0
2017	4	22	26	3	19	4
2018	3	10	13	0	5	8
2019	1	0	1	0	0	1
Total	228	390	618	158	447	13

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	16	45	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	3	18	0
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	52	0
2014	4	17	21	0	21	0
2015	7	19	26	0	24	2
2016	4	1	5	0	4	1
2017	3	3	6	0	5	1
2018	1	3	4	0	1	3
2019	2	0	2	0	0	2
Total	585	541	1126	237	880	9

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	44	87	131	45	86	0
Aragón	24	56	80	17	61	2
Asturias, Principado de	3	32	35	8	27	0
Balears, Illes	19	33	52	21	30	1
Canarias	20	72	92	10	81	1
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	18	28	6	21	1
Castilla-La Mancha	7	47	54	30	24	0
Cataluña	365	234	599	116	474	9
Comunitat Valenciana	17	36	53	10	42	1
Extremadura	4	43	47	19	28	0
Galicia	77	53	130	26	104	0
Madrid, Comunidad de	14	18	32	4	28	0
Murcia, Región de	2	14	16	4	11	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	55	61	16	43	2
País Vasco	183	107	290	53	233	4
Rioja, La	2	12	14	1	13	0
Total	813	931	1744	395	1327	22

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	26	39	11	28	0
Aragón	1	23	24	4	19	1
Asturias, Principado de	1	10	11	0	11	0
Balears, Illes	14	20	34	15	18	1
Canarias	7	21	28	6	21	1
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	8	11	3	7	1
Castilla-La Mancha	1	16	17	7	10	0
Cataluña	85	98	183	43	135	5
Comunitat Valenciana	5	26	31	9	21	1
Extremadura	1	18	19	6	13	0
Galicia	24	22	46	11	35	0
Madrid, Comunidad de	3	11	14	3	11	0
Murcia, Región de	0	8	8	2	5	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	31	37	7	28	2
País Vasco	57	39	96	24	72	0
Rioja, La	0	4	4	0	4	0
Total	228	390	618	158	447	13

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	31	61	92	34	58	0
Aragón	23	33	56	13	42	1
Asturias, Principado de	2	22	24	8	16	0
Balears, Illes	5	13	18	6	12	0
Canarias	13	51	64	4	60	0
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	14	0
Castilla-La Mancha	6	31	37	23	14	0
Cataluña	280	136	416	73	339	4
Comunitat Valenciana	12	10	22	1	21	0
Extremadura	3	25	28	13	15	0
Galicia	53	31	84	15	69	0
Madrid, Comunidad de	11	7	18	1	17	0
Murcia, Región de	2	6	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	9	15	0
País Vasco	126	68	194	29	161	4
Rioja, La	2	8	10	1	9	0
Total	585	541	1126	237	880	9

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	159	4	7	5	3	4	2	1		1		6	7	3	8	2	3	1	5	2	3	1	3		2	1	3			1		237
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3										1				2											2						8
Ciencia, Innovación y Universidades (CNU)	7		1				1				2	1	7	1	1	1			1									1				24
Cultura y Deporte (CUD)	24	2							1	1	2		1			2	2			1		2		1		1	1		1			42
Defensa (DEF)	1											1					1						2				1					6
Economía y Empresa (ECE)	97	3	3	2	3	1	2	7	10	6	7	3	2	5	5		1	1	1	1	6	1	2	4	5	3	3	2				186
Educación y Formación Profesional (EFP)	29					1		1	1					9	8	2		3	1	1	1		1	6	7	2	1	1				75
Fomento (FOM)	52	9		8		1			3	5	1	6	4	3	7	1	3	1	7	5	1	2	3	2	6	1	2	1	3			137
Hacienda (HAC)	42	2	3	4	4	4	3	17	5	5	4	2	17	5	3		5		2	1		4	2	8	6	11	5	1	6	4	1	176
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	67	1	1	3			1	5	2		1	15	3	2		1	1		2	1		2	1	2	4	9			1		125	
Interior (INT)	28	2	1	2	1	1	1	1	1			8		4	2					1		2	3	1			3		1	2		65
Justicia (JUS)	33	3	1	2	1		1	1	3	5	1	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		7	1	3	1		92
La Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (PCI)	2			1	2	2					1		1	1	2							3								1		16
Para la Transición Ecológica (TEC)	38	2		2	1	1	3		8	3	8	3	2	6	10		2	1	8	1	5	8	5	7	22	7	6	3	4	3		169
Política Territorial y Función Pública (TFP)	75	2	1	2	1	2	3	4	2	1	1	1		4	4	1	1				2	6	3	8	12	5	10	4	8	4	1	168
Sanidad, Consumo y Bienestar Social (SCB)	46	1						4	1		1			1	4	1	3	6	1	3	3	3	1	19	1	2	4	3	3		1	112
Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (TMS)	46	1		1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2	1		3	5	2	3	1	2	1		106
Total	749	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	3	1744

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	37	3	2	2	3	2	1			1			2	1	1				3	1	1					1				1		62
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3										1				2											1						7
Ciencia, Innovación y Universidades (CNU)	1														1	1												1				4
Cultura y Deporte (CUD)	6									1	1		1			2	1						2				1		1			16
Defensa (DEF)	1											1					1						2									5
Economía y Empresa (ECE)	37	2	2		2		1			1	1	1	1	1	1		1	1		1	1			2	1	1		2				60
Educación y Formación Profesional (EFP)	14																															14
Fomento (FOM)	19	1		1						3	1		2	3			2	1	1			1		1	3	1	1	1	1	3		45
Hacienda (HAC)	10	2	2	1	2			1	2	2	1	1	2	3	1		1		1	1		1	1	4	4	8	4	1	4	3		63
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	13	1	1									1	3	2			1						1	1	2	3			1			30
Interior (INT)	15	2	1	2					1					2						1		2	1	1			1		1	2		32
Justicia (JUS)	9	2	1	2	1		1		2	3	1	2	2	2	1		1	2		1		2	1				5	1	3	1		46
La Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (PCI)	1										1		1	1	2							2										8
Para la Transición Ecológica (TEC)	23	1					1		1	1	3			2							1	1			5	4	3	1	3	2		52
Política Territorial y Función Pública (TFP)	50	1	1		1	2	2	4	2	1	1	1									1	3	1	2	3	5	6	4	7	4	1	103
Sanidad, Consumo y Bienestar Social (SCB)	19							3			1				1		1					2	1	7	1	1	1	2	3			43
Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (TMS)	18						2			1	3	2			1												1					28
Total	276	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	1	618

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	122	1	5	3		2	1	1				6	5	2	7	2	3	1	2	1	2	1	3		2		3					175
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)																										1						1
Ciencia, Innovación y Universidades (CNU)	6		1				1				2	1	7	1					1													20
Cultura y Deporte (CUD)	18	2							1		1						1			1				1		1						26
Defensa (DEF)																											1					1
Economía y Empresa (ECE)	60	1	1	2	1	1	1	7	10	5	6	2	1	4	4				1		5	1	2	2	4	2	3					126
Educación y Formación Profesional (EFP)	15					1		1	1					9	8	2		3	1	1	1		1	6	7	2	1	1				61
Fomento (FOM)	33	8		7		1			3	2		6	2		7	1	1		6	5	1	1	3	1	3		1					92
Hacienda (HAC)	32		1	3	2	4	3	16	3	3	3	1	15	2	2		4		1			3	1	4	2	3	1		2	1	1	113
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	54			3			1	5	2		1	14				1			2	1		2		1	2	6						95
Interior (INT)	13				1	1	1	1				8		2	2								2				2					33
Justicia (JUS)	24	1						1	1	2		2		2	4	1		1						4	1		2					46
La Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (PCI)	1			1	2	2																1							1			8
Para la Transición Ecológica (TEC)	15	1		2	1	1	2		7	2	5	3	2	4	10		2	1	8	1	4	7	5	7	17	3	3	2	1	1		117
Política Territorial y Función Pública (TFP)	25	1		2			1							4	4	1	1				1	3	2	6	9		4		1			65
Sanidad, Consumo y Bienestar Social (SCB)	27	1						1	1					1	3	1	3	5	1	3	3	1		12		1	3	1			1	69
Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (TMS)	28	1		1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2	1		3	5	2	2	1	2	1		78
Total	473	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	2	1126